

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**APLICACIÓN INADECUADA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LAS  
SENTENCIAS ÍRRITAS, EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL,  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA,  
AÑOS 2016-2017**

**TESIS**

**Presentada por:**

**Bach. Flavio César Carpio Medina**

**Asesor:**

**Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe**

**Para Obtener el Grado Académico de:**

**MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TACNA – PERÚ**

**2020**

**Agradecimiento:**

Quiero expresar mi agradecimiento a los docentes de pre y post grado de la Universidad Privada de Tacna, y a quienes me apoyaron con el presente trabajo de investigación.

**Dedicatoria:**

El presente trabajo está dedicado a mi familia, quienes siempre estuvieron a mi lado apoyándome en esta difícil labor de investigación, y fueron el soporte necesario para concluirlo.

## CONTENIDO

AGRADECIMIENTO: .....	ii
DEDICATORIA:.....	iii
RESUMEN.....	xv
ABSTRACT .....	xvi
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPITULO I: EL PROBLEMA</b> .....	4
1.1. Planteamiento del Problema.....	4
1.2. Formulación del Problema .....	6
1.2.1. Problema General.....	6
1.2.2. Problemas Específicos.....	6
1.3. Justificación e importancia de la Investigación.....	6
1.4. Objetivos de la Investigación .....	8
1.4.1. Objetivo General .....	8
1.4.2. Objetivos Específicos.....	8
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	9
2.1. Antecedentes de Estudio .....	9
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	9
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	10
2.2. Bases Teórico Científicas .....	12
2.2.1. La prueba.....	12
2.2.2. Carga de la prueba.....	13
2.2.3. La Prueba de Descargo.....	15
2.2.4. Clasificación de la Prueba .....	15
2.2.4.1. Prueba directa.....	15
2.2.4.2. Prueba indirecta.....	16
2.2.5. Principio Contradictorio en la prueba indiciaria .....	16
2.2.6. Prueba Indiciaria.....	18

2.2.6.1. Concepto.....	18
2.2.6.2. La prueba indiciaria como método probatorio. ....	18
2.2.6.3. El Tribunal Constitucional sobre la Prueba Indiciaria.....	23
2.2.6.4. La Corte Suprema de Justicia sobre prueba indiciaria .....	24
2.2.6.5. El Código Procesal Penal respecto de la prueba indiciaria .....	25
2.2.6.7. Diferencia Entre Indicio y Prueba Indiciaria.....	25
2.2.6.8. Clasificación de los Indicios .....	27
2.2.6.8.1. Indicio Necesario.....	27
2.2.6.8.2. Indicio Contingente .....	28
2.2.6.9. Requisitos de los Indicios Contingentes.....	29
2.2.6.9.1. Pluralidad de Indicios o Indicio Único.....	29
2.2.6.9.2. Univocidad .....	30
2.2.6.9.3. Concordancia.....	31
2.2.6.9.4. Convergencia.....	32
2.2.6.10. Elementos de la prueba indiciaria .....	32
2.2.6.10.1 El Indicio .....	32
2.2.6.10.2 La Inferencia lógica.....	33
2.2.6.10.4. El hecho presumido o inferido .....	35
2.2.6.11. El Contraindicio.....	36
2.2.6.12. Patología de la prueba indiciaria. ....	36
2.2.6.13. La prueba indiciaria en el derecho comparado.....	37
2.2.7. Sentencias Írritas .....	40
2.2.8. Motivación de las resoluciones judiciales .....	41
2.2.8.1. El Tribunal Constitucional respecto de la motivación de las resoluciones judiciales.....	42
2.2.8.2. Valoración de la prueba indiciaria.....	45
2.2.8.3. Estándares de la motivación.....	46
2.2.8.3.1. Justificación Interna .....	46
2.2.8.3.2 Justificación externa.....	47
2.2.8.4. El principio de presunción de inocencia. ....	47
2.2.8.5. Se puede enervar el principio de presunción de inocencia	

mediante prueba indiciaria. ....	49
2.2.8.6. Principio de Tutela Judicial Efectiva.....	51
2.2.9. Delitos contra la libertad sexual .....	52
2.2.9.1. Tipos Penales.....	52
2.3. Conceptos básicos .....	57
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>60</b>
3.1. Formulación de la Hipótesis.....	60
3.1.1 Hipótesis General .....	60
3.1.1.1. Hipótesis Específica “a”.....	60
3.1.1.2. Hipótesis Específica “b”.....	60
3.2. Variables e Indicadores.....	60
3.2.1. Identificación de la Variable Independiente .....	60
3.2.1.1. Indicadores .....	60
3.2.1.2. Escala para la medición de las variables .....	61
3.2.2. Identificación de la Variable Dependiente.....	61
3.2.2.1. Indicadores .....	61
3.2.2.2. Escala para la medición de las variables .....	61
3.3. Tipo y Diseño de Investigación.....	62
3.4. Nivel de Investigación.....	62
3.5. Método .....	62
3.6. Ámbito y Tiempo Social de la Investigación .....	62
3.7. Unidad de Estudio .....	62
3.8. Población y Muestra .....	62
3.9. Recolección de Datos .....	65
3.9.1 Procedimientos .....	65
3.9.2 Técnicas de Recolección de Datos .....	65
3.9.3. Instrumentos de Recolección de Datos .....	65
3.10. Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos. ....	65
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>66</b>

4.1.	Descripción del Trabajo de Campo .....	66
4.2.	Diseño de la presentación de resultados.....	67
4.3.	Presentación de los resultados.....	67
4.3.1.	Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a profesionales del derecho (Abogados) .....	67
4.3.2.	Resultados de la ficha de análisis documental (expedientes).....	94
4.3.3.	Resultado de las entrevistas realizadas a los jueces y fiscales del Distrito Judicial de Tacna, especializados en materia penal. ....	114
4.4.	Prueba Estadística .....	129
4.4.1.	Prueba de hipótesis general .....	129
4.4.2.	Prueba de hipótesis específicas .....	130
4.4.2.1.	Hipótesis Específica “a” .....	130
4.4.2.2.	Hipótesis Específica “b”.....	130
4.5.	Comprobación de la hipótesis y discusión de resultados .....	131
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>		<b>135</b>
5.1.	Conclusiones .....	135
5.2.	Recomendaciones.....	135
5.3.	Propuesta legislativa.....	137
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....		141
ANEXOS.....		145

**INDICE DE TABLAS**

Tabla 1.	Población de los magistrados jueces y fiscales y abogados del distrito Judicial de Tacna.	63
Tabla 2.	Número de expedientes relacionados a delitos contra la libertad sexual generado en el periodo 2016 – 2017.	64
Tabla 3.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.	67
Tabla 4.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.	69
Tabla 5.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, cumplen con estructurar la prueba indiciaria; es decir, señalar el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en los delitos contra la libertad sexual.	71
Tabla 6.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cumplen con plantear la prueba indiciaria de manera precisa y expresa; es decir, que la conclusión de la inferencia desemboque en una posibilidad razonable, en los delitos contra la libertad sexual.	73
Tabla 7.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cuando proponen la prueba indiciaria se precisa en qué máxima de la experiencia, qué regla lógica o qué conocimiento científico, se basa la inferencia empleada en la prueba indiciaria.	75
Tabla 8.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación están observando los requisitos	77



de la prueba indiciaria precisados en el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí)?

- Tabla 9. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican 79  
adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.
- Tabla 10. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican 81  
adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.
- Tabla 11. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, valoran la prueba 83  
indiciaria de conformidad a los criterios señalados en el expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoja), exteriorizando el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.
- Tabla 12. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, en las sentencias 85  
que emiten, están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí).
- Tabla 13. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los 87  
requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente

	únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), estarían vulnerando el principio de presunción de inocencia.	
Tabla 14.	Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los requisitos legitimados de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva.	89
Tabla 15.	Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no cumplir con los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.	91
Tabla 16.	Considera que, existe confusión por parte de los magistrados (jueces y fiscales) sobre el concepto de indicio y prueba indiciaria.	93
Tabla 17.	Modalidad de delitos de violación de la libertad sexual.	94
Tabla 18.	Sentido de la sentencia: condenatoria – absolutoria.	96
Tabla 19.	Uso de la prueba indiciaria.	97
Tabla 20.	La prueba indiciaria fue única o plural.	98
Tabla 21.	Construcción de la prueba indiciaria por parte del fiscal.	100
Tabla 22.	El Juez explicó la prueba indiciaria en la sentencia.	102
Tabla 23.	Se cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 01-2006.	104
Tabla 24.	Se indica en qué regla lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico se basa la inferencia.	106

Tabla 25.	La conclusión de la prueba indiciaria fue precisa.	108
Tabla 26.	Se afectó el principio de tutela jurisdiccional efectiva.	109
Tabla 27.	Se afectó el principio de presunción de inocencia.	111
Tabla 28.	Se afectó el principio de motivación de las resoluciones judiciales	113

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.	67
Figura 2.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.	69
Figura 3.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, cumplen con estructurar la prueba indiciaria; es decir, señalar el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en los delitos contra la libertad sexual.	71
Figura 4.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cumplen con plantear la prueba indiciaria de manera precisa y expresa; es decir, que la conclusión de la inferencia desemboque en una posibilidad razonable, en los delitos contra la libertad sexual.	73
Figura 5.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cuando proponen la prueba indiciaria se precisa en qué máxima de la experiencia, qué regla lógica o qué conocimiento científico, se basa la inferencia empleada en la prueba indiciaria.	75
Figura 6.	Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí)?	77

- Figura 7. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican 79  
adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en  
las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad  
sexual.
- Figura 8. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican 81  
adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en las  
sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.
- Figura 9. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, valoran la prueba 83  
indiciaria de conformidad a los criterios señalados en el  
expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-  
PHC/TC (caso Giuliana Llamoja), exteriorizando el  
procedimiento del razonamiento lógico que les permitió  
llegar a la conclusión, en las sentencias emitidas en los  
delitos contra la libertad sexual.
- Figura 10. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, en las sentencias 85  
que emiten, están observando los requisitos de la prueba  
indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-  
2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria  
Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este  
probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente  
únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar  
interrelacionados entre sí).
- Figura 11. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los 87  
requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados  
en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho  
base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente  
únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar  
interrelacionados entre sí), estarían vulnerando el principio  
de presunción de inocencia.
- Figura 12. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los 89  
requisitos legitimado-res de la prueba indiciaria, precisados

	en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva.	
Figura 13.	Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no cumplir con los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.	91
Figura 14.	Considera que, existe confusión por parte de los magistrados (jueces y fiscales) sobre el concepto de indicio y prueba indiciaria.	93
Figura 15.	Modalidad de delitos de violación de la libertad sexual.	94
Figura 16.	Sentido de la sentencia: condenatoria – absolutoria.	96
Figura 17.	Uso de la prueba indiciaria.	97
Figura 18.	La prueba indiciaria fue única o plural.	98
Figura 19.	Construcción de la prueba indiciaria por parte del fiscal.	100
Figura 20.	El Juez explicó la prueba indiciaria en la sentencia.	102
Figura 21.	Se cumple con los requisitos del A. P. N° 01-2006.	104
Figura 22.	Se indica en qué regla lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico se basa la inferencia.	106
Figura 23.	La conclusión de la prueba indiciaria fue precisa.	108
Figura 24.	Se afectó el principio de tutela jurisdiccional efectiva.	109
Figura 25.	Se afectó el principio de presunción de inocencia.	111
Figura 26.	Se afectó el principio de motivación de las resoluciones judiciales	114

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata sobre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y su relación con las sentencias írritas, en delitos de violación de la libertad sexual, en el Distrito Judicial de Tacna, durante los años 2016-2017; el mismo que se llevó a cabo con el propósito de determinar si el inadecuado uso de la prueba indiciaria puede incidir en la calidad de las sentencias emitida por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Para cuyo efecto se formuló la hipótesis que, probablemente exista relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas, en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017. La investigación corresponde a una investigación de tipo aplicada, y diseño no experimental de corte transversal. Para tal propósito se consideró la información obtenida a través del cuestionario aplicados a abogados de la especialidad penal, la ficha de análisis documental y la cédula de entrevista, como instrumentos de medición de las variables en estudio. Lo datos obtenidos se tabularon y analizaron mediante cuadros y gráficos. Finalizada la fase de análisis e interpretación de los datos, se determinó que: la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria se relaciona en alta medida con las sentencias írritas que emiten los Juzgados Unipersonales y Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna-2016-2017.

**Palabras clave:** prueba, prueba indiciaria, juzgamiento, sujetos procesales, contradicción, inferencia, prueba, impunidad, propuesta fáctica, impunidad, valoración probatoria.

## **ABSTRACT**

This research work deals with the inadequate application of the circumstantial evidence and its relation to the ineffective sentences, in crimes of violation of sexual freedom, in the Judicial District of Tacna, during the years 2016-2017; the same one that was carried out with the purpose of determining if the inadequate use of the circumstantial evidence could affect the quality of the sentences issued by the Unipersonal Criminal Courts and the Collegiate of the Superior Court of Justice of Tacna. For which purpose the hypothesis was formulated that probably, there is a high degree of relationship between the inadequate application of the circumstantial evidence and the ineffective sentences, in the crimes of violation of sexual freedom in the Judicial District of Tacna, in the years 2016 and 2017. The research corresponds to an applied type research, and a non-experimental cross-sectional design. For this purpose, the information obtained through the questionnaire applied to criminal lawyers, the documentary analysis sheet and the interview card were considered as instruments for measuring the variables under study. The data obtained was tabulated and analyzed using tables and graphs. After the analysis and interpretation of the data phase, it was determined that: the inadequate application of the circumstantial evidence is highly related to the ineffective sentences issued by the Single-person Courts and the Collegiate Criminal Court of the Superior Court of Justice of Tacna-2016 -2017.

Keywords: evidence, circumstantial evidence, judgment, procedural subjects, contradiction, inference, evidence, impunity, factual proposal, impunity, evidentiary assessment.



## INTRODUCCIÓN

**El presente trabajo de investigación titulado “APLICACIÓN INADECUADA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LAS SENTENCIA ÍRRITAS, EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, AÑOS 2016-2017”**

Los delitos contra la libertad sexual representan una de las peores formas de agresión a la dignidad de las personas, y desgraciadamente este delito está muy presente en nuestra sociedad; sus perpetradores en algunas oportunidades gozan de impunidad en los casos que llegan a denunciarse ante las autoridades competentes. Ante esta realidad es necesario que los operadores del derecho -jueces, fiscales, policías, médicos forenses, trabajadores sociales, abogados defensores y otros operadores del sistema de justicia- se encuentren debidamente capacitados y cuenten con herramientas adecuadas para enfrentar este tipo de delitos, y así se pueda impartir justicia de manera efectiva y no dejar en impunidad estas conductas.

Para que una persona que ha cometido un delito sea sancionada, tiene que previamente ser sometida a un proceso judicial con las reglas del Nuevo Código Procesal Penal, en el que el representante del Ministerio Público, demuestre mediante pruebas idóneas la realización del hecho punible, así como la culpabilidad del procesado, logrando crear convicción en el Juez, para que este mediante una sentencia debidamente motivada imponga la sanción que corresponda.

El Fiscal en un proceso para acreditar su teoría del caso, tiene que ofrecer medios probatorios directos, a saber: testigos, documentos, pericias, y otros, que puedan dar cuenta del evento delictuoso; sin embargo, en ocasiones, no siempre se cuenta con este tipo de pruebas, sino de pruebas indirectas, también conocidas como prueba indiciaria, como podría ser un examen de ADN que determina que cierto fluido le corresponde a determinada persona y que sometido a un razonamiento mental, nos podría conducir al autor del ilícito penal.

Esta forma de probanza, mediante prueba indiciara, se hace necesario en delitos clandestinos, como son los delitos de violación de la libertad sexual, que como indicamos líneas arriba son recurrentes en nuestra sociedad; por lo que, esta clase de prueba debe ser usada adecuadamente, pues, de no ser así, es posible que se deje en impunidad a un culpable o también, puede ocurrir que se sancione injustamente a un inocente.

En ese contexto considero que es interesante el presente trabajo, pues, recoge las deficiencias advertidas en la práctica de la labor fiscal y así como la de los jueces, en el juzgamiento de los delitos contra libertad sexual, en el Distrito Judicial de Tacna.

La presente tesis, tiene la siguiente estructura. En el Capítulo I está referido al problema, aquí nos ocupamos del problema objeto de investigación y planteamos interrogantes, las cuales nos permitieron formular las hipótesis respectivas. En este capítulo también señalamos la importancia, justificación y los objetivos de investigación.

El Capítulo II denominado “Marco Teórico” está compuesto por teorías y conceptos de las variables en estudio, cuyos contenidos constituyen las bases teórico científicas del presente trabajo de investigación; así como se evidencia el estado de la cuestión, respecto del objeto de indagación.

En el Capítulo III, nos ocupamos del Marco Metodológico de la investigación, donde formulamos nuestra hipótesis de trabajo, junto con las variables e indicadores. Así también describimos el tipo y diseño de investigación, el ámbito de estudio y el tiempo en que se desarrolló la investigación, entre otros aspectos metodológicos.

El Capítulo IV está compuesto por el análisis del trabajo de campo de la presente investigación, como evaluación de los requerimientos de acusación

formulados por los fiscales; así como las sentencias judiciales, con especial análisis sobre el uso y tratamiento que se le da a la prueba indiciaria. Por otro lado, se evaluó e interpretó las encuestas dirigidas a los abogados litigantes, especializados en materia penal; así como se analizaron las entrevistas aplicadas a los magistrados Jueces y Fiscales del Distrito Judicial de Tacna.

Finalmente, en Capítulo V tenemos las conclusiones de tesis, las cuales son el resultado de nuestro trabajo efectuado; así mismo, se proponen las sugerencias que constituyen un aporte para el mejor manejo de la prueba indiciaria por parte de jueces y fiscales en este Distrito Judicial de Tacna.

El Autor

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1. Planteamiento del Problema**

En el país, se viene culminando la implementación progresiva del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, y dentro de ese contexto procesal, la investigación criminal por parte de los fiscales –con el apoyo de la Policía Nacional- resulta importante; en razón que se requiere el acopio de elementos de convicción necesarios, para el esclarecimiento de los hechos que son materia de denuncia.

En este nuevo modelo acusatorio, el Ministerio Público, es quien tiene la carga de la prueba, y el Juzgador es un ente imparcial que valorará la prueba en el juicio oral respectivo. En ese escenario, es vital que los Fiscales tengan que recabar elementos probatorios, suficientes para sustentar sus pretensiones; pudiendo hacerlo a través de prueba directa o prueba indirecta, especialmente para el esclarecimiento y juzgamiento de los delitos clandestinos, como son -entre otros-, los delitos de violación de la libertad sexual; tanto más que en la mayoría de estos casos, solamente se contará con la declaración de la agraviada -prueba directa-; en tanto que, los demás elementos probatorios, serán periféricos -prueba indirecta-, pero que podría tener entidad para generar certidumbre en los jueces encargados de resolver la controversia.

Sin embargo, en el Distrito Judicial de Tacna, se ha detectado que personal fiscal, a pesar que en la etapa de investigación, recaba los elementos de convicción

---

<sup>1</sup>Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal, que entró en vigencia en distintos distritos judiciales del país, y Lima será el distrito judicial que culminará con la implementación de la aplicación progresiva del Código.

necesario para acreditar la responsabilidad penal del o los procesados -entre estos elementos, los indicios-; al momento de presentar sus requerimientos de acusación, lo hacen, sin estructurar o construir la prueba indiciaria<sup>2</sup> o en todo caso sin señalar expresamente que se está considerando un indicio con el que se probará de manera indirecta un determinado hecho con relevancia penal -componente del delito-.

Por otro lado, el Juez de decisión, al momento de valorar la prueba indiciaria, no lo hace explicando adecuadamente cuál fue el proceso mental seguido para arribar a la conclusión o toma de decisión para la resolución del caso; es decir, no explicita que el indicio esté acreditado (hecho base), asimismo, no indica en que inferencia se basó, si fue en reglas de la experiencia, la ciencia o lógica.

En la mayoría de los casos, los fiscales cuando utilizan la prueba indiciaria en los requerimientos acusatorios, solamente señalan el hecho probado, o la fuente u órgano de prueba; pero no realizan la construcción de la prueba indiciaria. Luego del desarrollo de la audiencia del juicio oral y, llegado el momento procesal de emitir la sentencia, se corre el riesgo que no se tome en cuenta el indicio planteado, pues es posible que el Juez tampoco haga la operación de construir la prueba indiciaria y valorarla en base a ello; por lo que, traería como consecuencia la absolución del acusado, dejando impune un ilícito penal tan grave, como son los delitos de violación de la libertad sexual, por insuficiencia probatoria. También es posible que, se condene a un inocente empleando y valorando inadecuadamente la prueba indiciaria; es decir, arribar a una conclusión sin la explicación de cómo se llegó a ella, por parte del Juez encargado del juzgamiento.

En este contexto, es decir, con la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria, en caso la sentencia sea absolutoria se podría estar afectando gravemente el

---

<sup>2</sup>Si bien, más adelante se definirá lo qué es prueba indiciaria; sin embargo, a efectos de ir centrando la investigación, considero que es importante señalar un breve concepto. Por lo que preliminarmente se plantea el siguiente, es el proceso mental por el cual el operador jurídico a partir de un hecho conocido -hecho base-, a través de un razonamiento lógico, llega a una afirmación o consecuencia -hecho indicado-, basado en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científicos.

principio de tutela judicial efectiva, respecto de la víctima; y, en el caso de ser condenatoria se podría estar afectando el principio de presunción de inocencia, respecto del procesado. También es posible que, se afecte la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, cuando se expida una sentencia -que puede ser condenatoria o absolutoria-, pero sin la explicación del razonamiento que ha seguido el juez para llegar a determinada conclusión.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema General**

¿En qué medida la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria, se relaciona con las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016-2017?

### **1.2.2 Problemas Específicos**

a) ¿En qué medida la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal, se relaciona con las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017?

b) ¿En qué medida la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez, se relaciona con las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017?

## **1.3. Justificación e importancia de la Investigación**

El presente trabajo de investigación, se encuentra justificado, porque en la investigación y juzgamiento de los delitos de violación de la libertad sexual, resulta determinante el uso adecuado de la prueba por indicios; pues es el medio probatorio por excelencia para acreditar los delitos clandestinos, como los mencionados. Ello permitiría que los casos no queden en impunidad y con ello impartir justicia

realmente, evitando el descontento familiar y social. Asimismo, evitaría que se condenen injustamente a procesados, pues resulta muy delicado el empleo de la prueba indiciaria, ya que si se usa inadecuadamente podría quedar impune un hecho grave, o por el otro lado, condenar con graves penas a un inocente; es por ello que, resulta de capital importancia el uso correcto de la prueba indirecta por parte de los operadores jurídicos.

Se puede apreciar en la realidad<sup>3</sup> que casi en la totalidad de requerimientos acusatorios los representantes del Ministerio Público no plantean adecuadamente la prueba indirecta; pues se limitan a presentar los indicios de manera independiente y no se estructura la prueba indiciaria; es decir, no se realiza una construcción argumentativa respecto de cada indicio recabado en la investigación fiscal. Esta realidad, en muchas ocasiones, se ve reflejada en sentencias absolutorias afectando el principio de tutela judicial efectiva en perjuicio de la víctima; también –en otros casos- podrían ser sentencias condenatorias afectando el principio de presunción de inocencia de los procesados; o, en todo caso, de ser la sentencia condenatoria o absolutoria con un deficiente tratamiento de la prueba indirecta, se podría afectar la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Esta situación descrita, respecto del manejo de la prueba indiciaria, es la motivación por la que se realiza el presente trabajo de investigación; y resulta útil porque pretende establecer la relación entre la aplicación de la prueba indiciaria y la decisiones judiciales, para que en el futuro se pueda mejorar el trabajo Fiscal y Judicial, y así evitar la impunidad de los responsables de los hechos tan graves como son los delitos de violación de la libertad sexual; así como también evitar la condena de inocentes, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

El trabajo tiene importancia actual, ya que del estudio realizado de los expedientes de los años 2016 y 2017, así como las encuestas y entrevistas realizadas el presente año, se advierte que la problemática tiene bastante incidencia en los quehaceres judiciales, siendo necesario establecer, con rigor científico, la relación

---

<sup>3</sup> Realidad verificada a partir la muestra representativa de expedientes judiciales analizados.

entre el uso de la prueba indiciaria y sus consecuencias, que viene a ser la sentencias judiciales.

Finalmente, también se ha determinado que el trabajo tiene trascendencia social, pues estos delitos por su naturaleza tienen el rechazo de la comunidad; por lo que, el correcto manejo desde la investigación hasta la emisión de las sentencias, tiene que ser idóneos, pues la sociedad siempre está expectante de los referidos casos.

#### **1.4. Objetivos de la Investigación**

##### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar en qué medida se relaciona la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- a) Establecer en qué medida se relaciona la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.
- b) Establecer en qué medida se relación la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de Estudio

Luego de la averiguación y verificación respectiva, se ha encontrado los siguientes trabajos, relacionados a la presente investigación:

##### 2.1.1 Antecedentes Internacionales

Cordón, J. (2011), realizó la investigación *Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*, de la Universidad de Salamanca - España, y sus principales conclusiones son:

Para la validez de la prueba indiciaria se hace necesario que el juez, en la sentencia que emita, además de identificar el indicio o indicios constatados, exprese el fundamento concreto que evidencie el nexo lógico existente entre éstos y la afirmación presumida, es decir que le es exigible que exponga las líneas generales del razonamiento llevado a cabo para concluir, a partir de aquéllos, en la verificación del hecho o hechos necesitados de prueba, lo que responde a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, así como del derecho a la presunción de inocencia, en tanto constituye el mecanismo específico que permite apreciar a las partes, a los tribunales superiores e, incluso, a la sociedad en general, la base racional de la decisión asumida.

Mancheno, M. (2014) *La Prueba Indiciaria y la Responsabilidad Penal en la Legislación Ecuatoriana*, de la Universidad Central del Ecuador, y su principal conclusión es:

La prueba indiciaria resulta útil y eficaz para lograr enervar sin vulneración los derechos del acusado, como la presunción de inocencia, en tanto responda a un razonamiento llevado a cabo con sujeción lógica a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir la posibilidad de la emisión de una sentencia sin arbitrariedad y en correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Guevara, H. (2001), *Valoración de la Prueba Indiciaria*, de la Universidad de El Salvador, y su principal conclusión es:

Para que la Prueba Indiciaria, tenga eficacia y suficiente fuerza probatoria, es determinante traer a consideración ciertas características de orden fundamental, entre ellas se encuentran que los indicios deben de ser coherentes, concatenados, así también que no se contradigan; los cuales pueden ser de orden contingencial o necesarios.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales.**

Tapia, G. (2005) *Valoración Judicial de la Prueba en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y su principal conclusión es:

La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.

La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles son los indicios que se encuentran acreditados, así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas.

Arrieta J. (2018) *La Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión*, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, entre sus principales conclusiones señala que:

Dicha jurisprudencia puede ser sistematizada en al menos 6 tipologías, según la forma como se ejecute el acuerdo colusorio. Sin embargo, en buena parte de ella, y, específicamente, en muchos de los casos que sí recurren a la prueba indiciaria, se presentan severos problemas de motivación al momento de la valoración probatoria debido a que el juzgador confunde la mera enumeración de los hechos indicadores con la acreditación del hecho indicado, sin desarrollar la inferencia que permite vincular ambos, ni realizar la supresión de alternativas no inculpativas necesaria dentro de dicho esquema.

Esteban, R. (2018) *Legitimación de la Prueba Indiciaria y sus Efectos para Determinar la Prisión Preventiva - Distrito Fiscal de Ancash- 2016*, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, y su principal conclusión es:

Los representantes del Ministerio Público al momento de requerir la prisión preventiva deben contar con los presupuestos procesales de la prueba indiciaria como, la pluralidad de indicios, la fuerza acreditativa y el procedimiento mental inductivo.

Ramírez, E. (2017) *La prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria en el delito de TID-Microcomercialización en el Distrito de Chimbote 2017*, de la Universidad César Vallejo, y su conclusión es:

También se tiene que la prueba indiciaria sí tiene el mismo valor probatorio que la prueba directa, esto tomando en cuenta los resultados pues en la encuesta realizada la mayoría de encuestados respondió de acuerdo, a la premisa sobre el valor probatorio entre la prueba directa e indiciaria, pues como bien sabemos y se desprende de las normas y doctrina, los operadores jurídicos tienen que dar el mismo valor probatorio a las dos clases de prueba, pero también se debe tomar en cuenta que en la práctica a los operadores jurídicos se le es difícil dar el mismo valor probatorio, ya que la prueba indiciaria a diferencia de la prueba directa tiene

que estar basada en inferencias lógicas-jurídicas, además los indicios, muchas veces son débiles en contraste con las pruebas de descargo presentadas por la contraparte, dando un desequilibrio probatorio, que si bien se puede mejorar a través de capacitaciones, en la actualidad es un déficit aún sin resolver.

Curi, M. (2018) *La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos*, de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, y una de sus conclusiones es:

Por otro lado, es un requisito esencial de la prueba indiciaria la necesidad de la prueba del indicio (indicio que debe ser convergente con otros) para así -en base a inferencias lógicas-, poder llegar a los hechos que se desconocen. En este sentido, también resulta exigible que los indicios resulten plenamente probados; es decir, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.

## **2.2. Bases Teórico Científicas**

A continuación, se presentan algunas bases teóricas que sustentaran la presente tesis de investigación.

### **2.2.1. La prueba**

El profesor Michele Taruffo, da un concepto sobre medios de prueba, prueba y verdad judicial, en los siguientes términos:

En este sentido, los “medios de prueba” constituyen la base para las inferencias lógicas cuyo objetivo es dar sustento a conclusiones acerca de los hechos litigiosos; “prueba”, por su parte, hace referencia a los resultados positivos de tales inferencias; y finalmente, “verdad judicial” de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos en litigio están apoyadas por inferencias racionales basada en medios de prueba relevantes y admisibles. (Taruffo, 2015, pág. 34)

El autor, en esencia, señala que prueba, es el resultado del razonamiento o inferencias lógicas, que se derivan a partir de los medios de pruebas relevantes en la resolución de un caso. Cabe aclarar que, el autor, se está refiriendo a las pruebas

directas o pruebas indirectas, pues ambas necesitan de un juicio inferencial para su validez en la acreditación de los hechos litigiosos.

### **2.2.2. Carga de la prueba**

Para la realización del presente trabajo, fue necesario el análisis de algunas instituciones del derecho procesal penal, y al tratarse este, sobre la temática de la prueba indiciaria, está referido al campo de la prueba dentro de un proceso judicial. La prueba a su vez, está básicamente orientada a la convicción de Juez respecto de un caso concreto, y que este, pueda condenar o absolver a un procesado, dentro de los cánones constitucionales y procesales. A partir de esta temática se irá perfilando las deficiencias o aciertos en la aplicación práctica de la prueba indirecta en el Distrito Judicial de Tacna.

Al respecto el Profesor Jorge Rosas Yataco, sobre la carga de la prueba ha señalado que:

El estudio del dogma de la carga de la prueba en el derecho vigente importa, como presupuesto necesario, una investigación aunque sea breve sobre la formación histórica de dicho dogma. Tal investigación es tanto más necesaria en cuanto el planteamiento tradicional tiende a configurar aquel dogma como algo inmutable, casi como si derivase directamente de los principios de la lógica natural. Clásica al respecto es la exposición, bien aguda por cierto, de Pescatore, quien tiende a reconstruir una regla general, según la *juris ratio*, y a poner junto a ella una serie de excepciones, impuestas por la *utilitas*. Tomando por base estos principios, considera la lógica del derecho impone a quien alega un hecho en juicio la obligación de probar, puesto que la alegación misma no constituye de por sí una prueba. El dogma de la carga de la prueba, estudia precisamente los medios ofrecidos al juez para evitar un pronunciamiento de duda, cuando el derecho ofrecido no admita excepcionalmente formulas dubitativas o para excluir la omisión de pronunciamiento, salvo cuando el *non liquet* dentro de determinados límites, es admisible. El problema de la carga de la prueba en el proceso, se manifiesta

como uno de los aspectos esenciales de la función jurisdiccional, evitando toda confusión con el problema análogo de la decisión en caso de duda fuera del proceso. (Yataco, 2016, pág. 95)

Como se podrá advertir de lo señalado por el autor citado anteriormente, en un proceso penal, resulta de vital importancia que, quien postula ciertos enunciados fácticos tiene la obligación de probar dichas proposiciones; pues de no ser así, el Juez no debería valorar esas alegaciones como ciertas, por no tener soporte probatorio de que, los hechos propuestos se corresponden con la realidad.

Asimismo, según el mismo autor, sobre esa temática de la carga de la prueba, dice que:

Lo cierto de todo es que el proceso penal, si bien, en el sistema procesal penal peruano, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe *ab initio*, que ‘sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite’, sin embargo no es atribución exclusiva y excluyente a su vez de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que el Ministerio Público no tienen el monopolio de la prueba, porque el juez de oficio y los demás sujetos procesales pueden ofrecer, presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinentes. En efecto, el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente. (YATACO, 2016, pág. 99)

Lo indicado por el autor, tiene basamento no sólo en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino también en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal; pues el Fiscal como titular de la acción penal pública tiene el deber de la carga de la prueba. Dicho mecanismo sigue la lógica del proceso civil; ya que, en este, es el demandante en un proceso, quien alega los hechos y por lo tanto tiene la obligación de probarlos.

### **2.2.3. La Prueba de Descargo**

A contracorriente de lo señalado en la prueba de cargo, como se ha indicado precedentemente, están orientadas a conseguir una sentencia condenatoria, previo convencimiento del juzgador; en tanto que, la prueba de descargo, está dirigida -generalmente- a buscar la absolución del procesado, y que casi siempre es ofrecida por la defensa del acusado; pasando a ser una especie de la carga de la prueba de descargo por parte de la defensa del procesado.

En resumidas cuentas, no solamente se trata que la defensa presente alegaciones al Juzgado, como sería en el caso de la propuesta de los conraindicios, sino que se acrediten tales alegaciones con elementos probatorios idóneos, con la finalidad que se pueda rebatir los medios probatorios de la parte acusadora, y así la judicatura pueda resolver la causa con certeza probatoria.

### **2.2.4. Clasificación de la Prueba**

La prueba ha sido clasificada de diferentes formas y por diferentes autores, pero una clasificación acorde a nuestra investigación, es desde el objeto de la prueba. Al respecto la profesora Marina Gascón Abellan, citada por Jhon Cusi Rimache, lo hace en los siguientes términos:

Hace la distinción entre la prueba directa e indirecta, señalado que la primera es cuando versa directamente sobre el hecho principal que se pretende probar y del que depende la decisión judicial; mientras la prueba indirecta es cuando versa sobre un hecho que no es principal. (RIMACHE, 2016, pág. 36)

Esta clasificación, se basa sobre el objeto en el que recae la prueba, si esta recae sobre un elemento componente del tipo penal, será prueba directa; y, si la prueba recae sobre un hecho periférico al hecho principal, será prueba indirecta, que también se le denomina prueba indiciaria.

#### **2.2.4.1. Prueba directa**

A partir de la diferenciación realizada en el punto anterior, se puede definir a la prueba directa, cuando la prueba está referida a los elementos objetivos del tipo penal. Por ejemplo, cuando un testigo declara que vio al acusado *matar* a la víctima con un cuchillo; esta acción -indicada por el testigo-, configura el delito de homicidio, previsto en el artículo 106 del Código Penal.

#### **2.2.4.2. Prueba indirecta.**

La prueba indirecta es la que versa sobre un hecho periférico al principal, pero que, por medio de un proceso inferencial, se puede llegar a él. Siguiendo el ejemplo anterior, se puede decir que el testigo vio al acusado salir con un cuchillo en la mano, del lugar donde se encontró muerto al agraviado. Es esta clase de prueba -también conocida como prueba indiciaria- la que desarrollaremos en el presente trabajo de investigación.

#### **2.2.5. Principio Contradictorio en la prueba indiciaria**

El principio contradictorio, también llamado de contradicción, es uno de los principios medulares del proceso penal. Este principio, es en esencia la posibilidad que tienen las partes en un proceso de cuestionar anticipadamente los medios probatorios que puedan luego influir en la decisión final del proceso; esta posibilidad permite un equilibrio entre la parte acusadora y la defensa, pues estas, tiene las mismas posibilidades para efectuar cualquier cuestionamiento de manera oportuna. Esto se materializa en la posibilidad que tiene tanto la defensa ante las pruebas ofrecidas por el fiscal, así como también el fiscal tiene la posibilidad de cuestionar o refutar la contraprueba planteada por la defensa del acusado. Todo ello, se da en un escenario de igualdad procesal; es decir, las partes tienen las mismas armas para formar la convicción del juzgador.

También el contradictorio tiene lugar cuando se asegura que el imputado conozca adecuadamente en qué consiste la acusación, y cuáles son los medios probatorios que la sustentan; así como participar en la formación de la prueba y en el control de la prueba ya producida; es decir este principio opera en ambas dimensiones: “contradictorio para la prueba y contradictorio sobre la prueba”. Es



evidente que el fiscal tiene más poderes que el imputado en la formación de la prueba al tener la dirección de la investigación, con el apoyo de la Policía, ello no obsta que a la defensa se le reconozca en forma efectiva el papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento. Al respecto, se tiene que el artículo 337.4 del Código Procesal Penal, señala que: “Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efectos aquellas que estimare conducentes.”. Asimismo, 338.1 del mismo cuerpo normativo, prescribe: “El Fiscal podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por la Ley.”. A partir de esta premisa normativa, se desprende que el imputado, si bien no tiene la misma posibilidad de producción de la prueba que el Fiscal, sin embargo, puede solicitar la actuación y asistir a las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos durante la investigación preparatoria.

En el modelo procesal acusatorio, que se ha implementado en este Distrito Fiscal de Tacna, desde el año 2008, está basado en una dinámica, en la cual el Ministerio Público, como parte acusadora, pretende que se acredite su teoría del caso, el mismo que se encuentra aparejado de los medios probatorios correspondiente; pero que esta pretensión no es suficiente para que la judicatura pueda condenar, sin más; sino que más bien, la teoría propuesta, así como los medios de prueba, tienen que ser sometidos en una audiencia a ciertos controles, como ser el control, por parte de la defensa, que podrá cuestionar o enervar los elementos probatorios por la parte acusadora. Esta dinámica es importante, pues, permite que antes que el Juzgador emita la sentencia -condenatoria o absolutoria-, las partes puedan indicar lo conveniente respecto de los medios probatorios ofrecidos. Desde esta perspectiva, se tiene que tener mayor cuidado, con lo que respecta a las pruebas circunstanciales o indirectas, pues, si estas no son debidamente controladas en la fase del juicio oral, podrían resultar siendo sorpresivas, en el momento de emisión de la respectiva sentencia.

Estas pruebas indirectas, se presentan principalmente en delitos que son clandestinos, como los delitos de violación de la libertad sexual, entre otros. Entonces, en este punto resulta importante que el Fiscal plantee la prueba indiciaria y la defensa conozca cuáles son los indicios, que propone el Fiscal, para que -de ser el caso- los pueda contradecir oportunamente.

Incluso considero que el Juez de Investigación Preparatoria, en la audiencia de control de acusación debería hacer un control, en el sentido que si la Fiscalía usará prueba indiciaria, esta debe ser explicitada y debidamente explicada en el requerimiento escrito, para que la defensa ejerza su derecho de contradicción irrestrictamente, pudiendo cuestionar los tres aspectos de la prueba: el indicio, la inferencia o la conclusión.

## **2.2.6. Prueba Indiciaria**

### **2.2.6.1. Concepto.**

El profesor Percy García Caveró, conceptualiza a la prueba indiciaria, en los siguientes términos:

Puede definirse como aquella prueba que directamente lleva al convencimiento al órgano judicial sobre la verdad de hechos periféricos o de aspectos del hecho penalmente relevante que no están directamente referidos al procesado, pero que, en atención a las leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tener razonablemente por cierta la intervención del procesado en el hecho penalmente relevante. (CAVERO, 2010, pág. 31)

En suma, el citado profesor nos indica que, la prueba indirecta consiste en establecer relaciones entre los indicios -hechos conocidos-, y el hecho desconocido que indagamos -objeto de prueba-, a través de un razonamiento basado, en reglas de la lógica, conocimientos científicos o máximas de la experiencia.

### **2.2.6.2. La prueba indiciaria como método probatorio.**

Sobre este punto habría que establecer si la prueba indiciaria, es un medio de prueba, un elemento de prueba o un método probatorio; al respecto Manuel Miranda Estrampes, señala que:

Dicha cuestión se incardina dentro del tema relacionado con la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria. Pues bien, al respecto puede afirmarse, sin duda alguna, que la prueba indiciaria no es ni un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio. Se trata, en realidad, de un método probatorio, aunque algunos autores prefieran utilizar el término de procedimiento probatorio. Particularmente prefiero utilizar el término *método probatorio* pues es indicativo de que la prueba indiciaria responde a una determinada sistemática y estructura –como se expone más adelante- de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria.

A través de los medios de prueba se introducen en el proceso determinadas proposiciones o enunciados fácticos (en la fase que se denomina de *traslación*). Por su parte, el elemento probatorio es el dato que se obtiene de la práctica de un determinado medio de prueba (bien sea testifical, pericial o documental) y que debe ser objeto de depuración por parte del juez durante la fase de *valoración* (por ejemplo, el testigo Sempronio afirmó que vio a Ticio disparar contra Cayo y cómo éste caía muerto). Por el contrario, a través de la prueba indiciaria se trata de obtener, partiendo de las proposiciones fácticas introducidas y acreditadas (*depuradas*), nuevas afirmaciones fácticas, mediante el empleo de máximas o reglas de la experiencia y de la lógica. Estamos, por tanto, ante una actividad intelectual, de carácter marcadamente inferencial, llevada a cabo por el juzgador, mediante el empleo de máximas de la experiencia reglas de la lógica, que tiene lugar una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba en juicio oral, aunque no hay que confundirlas con las reglas de valoración probatoria.

Dada su naturaleza de método probatorio, los CPP no contemplan una específica regulación procedimental de la prueba indiciaria, a diferencia de

lo que ocurre con los medios de prueba *sensu stricto* como sucede, por ejemplo, con la declaración testifical o el dictamen pericial. Precisamente esa actividad de introducción de proposiciones fácticas en el proceso, en que se traduce el medio de prueba, debe ser objeto de concreta regulación procedimental que fije con claridad *quien, cómo, y cuándo* debe llevarse a cabo dicha incorporación (*traslación*). No sucede lo mismo con la prueba indiciaria, pues, como he dicho, en cuanto que se traduce en una actividad intelectual tiene su espacio natural de actuación una vez concluida la fase de incorporación de enunciados fácticos, por lo que no precisa de una regulación procedimental externa.

Es cierto que algunos CPP hace mención a la prueba indiciaria al establecer que los indicios deber ser *graves, precisos y concordantes*- tal es el ejemplo del art. 192.2 CPP italiano y del art. 158.3 del CPP peruano de 2004-, pero con ello se están refiriendo a sus requisitos, mejor dicho, a la calidad –en términos de *conclusividad*- de la regla inferencial que debe reunir los indicios (hechos base) con el hecho a probar (hecho consecuencia), no a su reglamentación procedimental. Concretamente el referido art. 158.3 del CPP peruano, en su apartado c), al fijar los requisitos *suficiencia* de la prueba por indicios declara que “*cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes*”.

En conclusión, cuando hablamos de prueba indiciaria nos estamos refiriendo a un determinado método probatorio, esto es, a un método de acreditación de proposiciones fácticas relevantes para el juicio sobre los hechos que se lleva a cabo, una vez debidamente depuradas por el juez, mediante un razonamiento judicial de carácter inferencial. (ESTRAMPES, 2012, pág. 34)

En el ámbito nacional, es conveniente citar al Juez Supremo José Antonio Neyra Flores, quien, siguiendo la línea de Manuel Miranda Estrampes, define a la

prueba indiciaria, en los siguientes términos:

La prueba indiciaria, no es un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio. Se trata en realidad, de un método probatorio, pues la prueba indiciaria responde a una determinada sistemática y estructura de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria.

Por ello, se define a la prueba indiciaria como aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador -una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba-, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace casual y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. (FLORES, 2015, pág. 475)

Esta posición de los citados autores, parte de que la prueba indiciaria no es un medio probatorio, sino un método probatorio, que se sirve del razonamiento lógico que tiene como base un hecho debidamente acreditado, para llegar a un hecho desconocido (hecho con relevancia penal). El hecho base –el indicio- por sí solo, no es suficiente para demostrar la falsedad, ni veracidad del hecho objeto de prueba. Al final, este tipo de prueba se reduce al ejercicio lógico llevado a cabo en la mente del juez para dar por acreditado un hecho desconocido.

Este criterio también ha sido recogido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1248/LA LIBERTAD, de fecha 12 de marzo del 2019, que en el segundo párrafo del fundamento séptimo señala: “Por lo demás, no es de recibo sostener que como el Fiscal no postuló prueba por indicios, el Juez no pueda sustentar la declaración de hechos probados en tal prueba. Lo esencial es que los hechos no se alteren y que los medios de prueba objeto de valoración fueron materia de debate judicial. Al Juez corresponde verificar las afirmaciones o enunciados fácticos formulados por las partes. La prueba por indicios no es medio de prueba sino un método de apreciación de las pruebas.

A contracorriente de lo señalado por el Profesor Miranda Estrampes, el Magistrado José Neyra Flores y el criterio asumido en el aludido recurso de nulidad ; el penalista David Panta Cueva, en su artículo denominado: “Se puede condenar con prueba indiciaria no postulada por el Fiscal?; señala que, es del criterio que la prueba por indicios no es un método probatorio, sino es una prueba propiamente dicha; por lo que, debe ser postulado por el Fiscal –atendiendo al principio acusatorio-. Fundamenta su parecer en que, la labor de carga de la prueba le corresponde al Fiscal de conformidad a lo señalado en el artículo 159.4 e inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y que, de hacerlo el Juez, estaría vulnerando estos artículos. (CUEVA, 2016)

Reiser López Espinoza, es coincidente con la postura del jurista anterior, al señalar que:

Cuando este proceso de construcción de la verdad es asumido enteramente por el Tribunal la actividad probatoria de los sujetos procesales perderá su valor confirmatorio. En este orden de ideas, el arribo a una sentencia condenatoria, vía prueba indiciaria, debe estar precedida, desde el inicio del proceso penal de un discusión y contradicción entono a la configuración o no de los presupuestos materiales de la prueba indiciaria de cara a destruir la presunción de inocencia, deviniendo en inadmisibile que, sorpresivamente, la Sala sentenciadora fije los hechos típicos o las formas de participación bajo la prueba indiciaria, sin que los sujetos procesales lo hayan propuesto. (REISER LÓPEZ ESPINOZA, 2011, pág. 68)

También, abona a esta idea Roca Degreef, citado por Roberto Cáceres Julca, que refiere:

Cuando el indicio está probado con certeza, entonces empieza a jugar la presunción, pues mediante su raciocinio, el juez adquiere el conocimiento de otro hecho de interés para el proceso. Luego, a nuestro entender, la prueba de que se trata es también medio de prueba, porque es un modo o acto por

el cual se suministra o adquiere el proceso el conocimiento del hecho mismo que debe juzgarse. (JULCA, 2017, pág. 41)

Esta posición es compartida por el suscrito, porque considero que es más acorde con el modelo procesal penal vigente en el país; pues si se adoptaría la primera, no sería necesario que el Fiscal postule la prueba indiciaria y solamente el Juez construiría la prueba indirecta y la valoraría; esto, además de vulnera los artículos señalados en párrafos precedentes, considero que también se vulneraría el derecho constitucional del defensa, consagrado en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado, pues, resultaría sorpresivo el razonamiento que haga el Juez; ya que la defensa se enteraría del constructo indiciario al momento de la notificación de la sentencia; sin posibilidad de defensa, -por lo menos en primera instancia-.

#### **2.2.6.3. El Tribunal Constitucional sobre la Prueba Indiciaria.**

En el expediente N° 728-2008-PHC-TC, de fecha 13.10.2008 en el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes, el tribunal definió la prueba indiciaria, como aquella, mediante la cual se prueba un hecho inicial -indicio-, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final -delito- a partir de una relación de causalidad -inferencia lógica-. Asimismo, el alto tribunal en esta sentencia tuvo la oportunidad de proponer un ejemplo de cómo se debe construir y explicar la prueba indiciaria; por lo que resulta conveniente citarlo:

“**A** testifica que ha visto a **B** salir muy presuroso y temeroso de la casa de **C** con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho base). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto **C** producto de una cuchillada, podemos inferir que **B** ha matado a **C** (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base”.

En este ejemplo que le da claridad a la definición de prueba indiciaria, se tiene que precisar que se trata de un indicio contingente; es decir, no es un indicio necesario –fuerte-, pues admite otras posibilidades; como puede ser la siguiente: Que, el sujeto A ingresó al inmueble y al ver la escena tomó -en un momento de desesperación- el cuchillo y, luego para no verse comprometido en los hechos salió del ambiente en las condiciones antes precisadas. Como vemos en este ejemplo, es posible una explicación alternar a la incriminatoria. Y es por ello que, cuando estamos ante una prueba indiciaria *contingente*, se debe cumplir con los requisitos de que, las pruebas indiciarias sean plurales, convergentes, y que no haya conraindicios.

#### **2.2.6.4. La Corte Suprema de Justicia sobre prueba indiciaria**

La Corte Suprema, han señalado que lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que los operadores de justicia dan a los indicios fehacientemente probados, debiéndose ser, siempre una inferencia lógica–razonada. Esta posición quedó clara en el Recurso de Nulidad, recaído en el expediente signado con el N° 1912-2005-Piura, que, en su considerando cuarto, expresa los presupuestos materiales de la prueba indiciaria que son necesarios para enervar la presunción de inocencia; presupuestos fijados en relación a los indicios y a la inferencia. Referente a los primeros se estableció lo siguiente: i) deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; ii) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho



consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. Estos criterios, fueron recogido en el Acuerdo Plenario N° 01-2006, que constituye precedente vinculante.

#### **2.2.6.5. El Código Procesal Penal respecto de la prueba indiciaria**

El Código Procesal Penal, regula la valoración de la prueba indiciaria en el artículo 158 numeral 3, en el que señala sus requisitos, siendo estos: i) que el indicio esté probado; ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y iii) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Esta disposición normativa, en su primer requisito establece que el indicio - hecho ajeno al objeto de prueba-, debe estar debidamente acreditado, a través de cualquier medio probatorio, puede ser testimonial, documental, filmico, pericial u otro; pues este es el punto de partida de la prueba indiciaria y el más importante, ya que a partir de este se llegará al hecho desconocido -configurador del delito-. El segundo requisito, es que la inferencia debe estar necesariamente basada en una regla de la lógica, la ciencia o de la experiencia, lo que no significa que solamente se enuncie alguna de ellas, sino que se debe precisar qué regla lógica, qué ciencia o qué experiencia se está usando en el caso concreto. El tercer requisito está referido a indicios contingentes, es decir, aquellos que no son concluyentes, pues en su conclusión admite más de una posibilidad; por lo que, estos indicios deben ser más de uno; que se refuercen entre sí; y que apunte en una misma dirección.

#### **2.2.6.7. Diferencia Entre Indicio y Prueba Indiciaria**

El procesalista Jorge Rosas Yataco, en torno a la diferencia entre indicio y prueba indiciaria señala que:

Muchas veces se ha concebido al término indicio como si se tratara de una prueba indiciaria. El indicio nos dice Dellepinae que es todo rastro, vestigio

huella, circunstancia, y, en general todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado susceptible de llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.

De manera que el indicio si bien es cierto constituye fuente de prueba, todavía no es medio de prueba, para que ello acontezca, es necesario que éste sea sometido a un raciocinio inferencia, que permita llegar a una conclusión y que ella aporte conocimientos sobre el objeto de la prueba, recién en este estado podemos hablar de prueba indiciaria, antes no.

Sin duda, indicio y prueba indiciaria no son idénticos, porque muchas veces ocurre la creencia errónea de que la prueba indiciaria es solamente una sospecha de carácter meramente subjetivo, intuitivo o de que la prueba indiciaria se inicia y se agota en el indicio. (YATACO, 2016, pág. 1144)

Lo que apunta el referido autor, me parece que es medular de cara al problema planteado en el presente trabajo, pues, esa confusión sería una de las causas para que los señores representantes del Ministerio Público no estructuren la prueba indiciaria; pues habría una confusión de conceptos entre indicio y prueba indiciaria, cuando es sustancialmente distinto, como señaló el mencionado procesalista.

En esa misma línea, el procesalista Jorge Rosas Yataco, citando al Profesor Florencio Mixán Mass, señala que:

La diferencia entre indicio y prueba indiciaria es ineludible. En efecto, prueba indiciaria (o prueba por indicios) es un concepto jurídico-procesal compuesto y, como tal, incluye como componente varios sub-conceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida (ésta llamada, aún por muchos, presunción del Juez” o “presunción de hombre”), que conducen al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio (el conocimiento que se adquiere sobre lo que tradicionalmente se conoce como “hecho indicado”).

Si la conclusión obtenida del razonamiento correcto es además conducente, pertinente y útil se convertirá en argumento probatorio, de manera que como se verá, el indicio es únicamente el primer sub-concepto, el primer componente del concepto de prueba indiciaria. Ello, lógicamente no descarta la vinculación que existe entre ambos conceptos. (YATACO, 2016, pág. 1144)

Es importante establecer la distinción entre indicio y prueba indiciaria, pues si se consideraría al indicio como si fuera una prueba indiciaria, y además se valoraría esta, sobre la base sólo del indicio, sin hacer la construcción de la prueba indiciaria; es decir, sin hacer el razonamiento inferencial, la decisión de la judicatura devendría en una resolución con deficiente motivación; en consecuencia, en una resolución írrita.

#### **2.2.6.8. Clasificación de los Indicios**

Respecto a la clasificación de los indicios, concordamos con el maestro Florencio Mixán Más, que señala:

Es imposible realizar una clasificación exhaustiva de todo aquello que sea susceptible de convertirse en Indicio. Pues, el concepto Indicio no abarca un universal limitado, sino, un universal ilimitado, en razón de que la realidad objetiva y subjetiva son multifacéticos, implican “N” Variables. Son muchas las propuestas formuladas al respecto, pero siempre resultan incompletas. (MÁS, 2008, pág. 56)

Es decir, las posibilidades de que, de determinados hechos se pueda desprender el conocimiento de otros hechos con interés criminal es ilimitado; sin embargo, para efectos de la presente investigación se ha realizado la siguiente clasificación, propuesta por el mismo autor:

##### **2.2.6.8.1. Indicio Necesario**

El citado jurista define a esta clase de indicio de la siguiente manera:

Aquel dato indubitable que resulta de una relación causal unívoca y que, por tanto, no admite excepciones. Se trata del caso en el que una determinada causa sólo y solamente produce un efecto determinado; y, viceversa, un efecto dado sólo y solamente puede ser resultado de una sola causa. De modo que, conocido el efecto se infiere e identifica inequívocamente la causa; y, a su vez, conocida la causa y dadas las condiciones pertinentes, el efecto habrá ocurrido u ocurrirá inexorablemente. Se trata de una relación única necesitará del apoyo científico – técnico. (MÁSS, 2008, pág. 60)

Siguiendo la definición anterior se podría colegir que el indicio necesario, es aquel que tiene entidad para generar certeza en el Juzgador; es decir, cuando se cuenta con esta clase de indicio, no se requiere de una pluralidad de indicios para acreditar una propuesta fáctica, pues con un solo indicio sería suficiente para generar convicción sobre los hechos que son objeto juzgamiento y fundar una sentencia, sea en sentido condenatoria o absolutoria. Con este tipo de indicios se demuestra de manera fiable e inequívoca los hechos que son objeto de juzgamiento.

Por ejemplo, una huella dactilar encontrada en la carcasa de un equipo de cómputo, de donde se han sustraído sus principales accesorios. Con esa huella (dato probado a través de una pericia dactiloscópica), es un indicio fuerte (necesario), y a partir de allí se infiere con grado de certeza que quien sustrajo los accesorios del referido equipo, fue el titular de la huella encontrada en el equipo (escena de crimen).

#### **2.2.6.8.2. Indicio Contingente**

A diferencia de los indicios necesarios, los indicios contingentes son los que, demostrados los hechos, pueden tener varias causas. Es por ello que, en este tipo de indicios se requiere una pluralidad de ellos, para acreditar las hipótesis planteadas por las partes en el proceso penal. Es decir, las inferencias realizadas en este tipo de indicios, pueden desembocar en varias conclusiones.

El profesor Florencio Mixán Másss, lo define:

El dato Indiciario tiene carácter contingente cuando la identificación de la relación causal que se le atribuye es aún equívoca a primera vista; por lo tanto, requiere todavía de una indagación cuidadosa al respecto para saber si es real o no ese nexo que aparentemente (a priori) se le atribuye. (MASS, 2008, pág. 61)

#### **2.2.6.9. Requisitos de los Indicios Contingentes**

Los autores Carlos Parma y David Mangiafico, sobre los requisitos y condiciones de validez de la prueba indiciaria, señalan que:

Una vez recogidos los indicios, resulta pertinente comprobarlos, buscarles sentido y determinar su alcance. En verdad los hechos en bruto, que en un principio pueden parecer inocuos, insignificantes o simplemente impertinentes a la causa, no adquieren valor sino en razón de las relaciones que se le reconozcan con el hecho investigado. Los hechos pertinentes deben ser examinados sucesivamente; y tan solo luego una vez reconocido como concluyentes, serán agrupados para reconstruir la situación del conjunto. (CARLOS PARMA / DAVID MANGIAFICO, 2014, pág. 143)

Aquí los autores citados ya perfilan los requisitos necesarios para la validez de la prueba indiciaria, y su inobservancia por parte de la judicatura en las resoluciones judiciales, podría devenir en sentencias ilegítimas.

##### **2.2.6.9.1. Pluralidad de Indicios o Indicio Único**

Los autores antes citados Carlos Parma y David Mangiafico, sobre la pluralidad de indicios, señala que:

Una particular discusión merece el análisis de la validez de esta prueba a la luz del requisito de la pluralidad. La jurisprudencia ha venido exigiendo la existencia de múltiples indicios para fundamentar la convicción judicial,

aunque no fija un número determinado; no obstante, se ha considerado también la posibilidad de que un único indicio de singular potencia acreditativa o de especial significación probatoria revista el indicio que dé base a la inferencia de la que se concluya en la constatación de otro hecho.

Ahora bien, distintos autores respaldan la necesidad de una pluralidad de indicios para reconocer validez de la prueba indiciaria. En tales términos se expresan, quienes consideran que la exigencia de varios indicios responde a la obligación de excluir el azar, lo que permite afianzar la certeza en la decisión. Asimismo, se señala que un solo indicio podría fácilmente, inducir a error. Ante tales argumentos cabe poner de resalto que en nuestra construcción teórica, la eficacia de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia deriva, esencialmente no del número de indicios con que se cuenta, sino de la solidez y fundamento del nexo que se logre identificar entre el indicio y la inferencia lógica que deriva en la prueba indiciaria. Deben los indicios haber sido sometidos al análisis crítico encaminado a su verificación, luego de ello se podrá analizar de la presencia de un único indicio es o no suficiente para enervar el principio de inocencia. (CARLOS PARMA / DAVID MANGIAFICO, 2014, pág. 148)

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que, cuando se trata de un sólo indicio (indicio necesario), este podría tener entidad para dar por probado determinado hecho con relevancia penal; pues, no depende de la cantidad de indicios, sino de la solides del enlace entre el hecho base (indicio) y el hecho consecuencia (hecho objeto de juzgamiento). Ahora, también se puede colegir que, cuando se trate indicios débiles (contingentes) estos, tiene que ser plurales, para poder sustentar legítimamente una decisión judicial.

#### **2.2.6.9.2. Univocidad**

La univocidad es uno de los presupuestos importantes de la prueba indiciaria y para ilustrar mejor este requisito continuamos citando a los autores Carlos Parma y David Mangiaficio, que refieren:

No se podrá predicar este requisito cuando de un mismo indicio se obtienen diferentes inferencias que conducen a diversos resultados. Tampoco se podrá predicar valía del indicio cuando de los mismos se logran inducir motivos o argumentos que a la vez y con similar peso confirman o descartan una misma conclusión. Incluso habrá que descartar aquellas hipótesis que en la esfera de las premisas aparezcan como armónicas concordantes pero que implican arriar a más de una conclusión. (CARLOS PARMA / DAVID MANGIAFICO, 2014, pág. 150)

Este requisito destaca que, para la validez de los indicios contingentes (débiles), se tiene que verificar -luego de realizado el razonamiento mental-, que todos apunten a una misma conclusión, de manera que se descarte cualquier otra hipótesis alterna.

#### **2.2.6.9.3. Concordancia**

La concordancia es otro de los presupuestos importantes de la prueba por indicios, y que muy bien lo definen los autores Carlos Parma y David Mangiaficio, precisando que:

Ontológicamente, este requisito no puede predicarse respecto a un solo indicio, dado que la propia significación del mismo impone verificar correspondencia entre uno y otro. La operación que debe llevar a cabo el intérprete a fin de verificar que los diversos indicios sean concordantes implica que luego analizar la corrección lógica de cada uno, exista la posibilidad de poderlos colocar uno a uno y que la corrección individual se traslade al conjunto. Puede ocurrir que varios indicios certeros y coherentes no presenten la misma condición evaluados de manera concorde o que dicha problemática ocurra tan sólo respecto a uno de ellos que deba ser automáticamente excluido para no hacer perder valor probatorio al resto de la cadena indiciaria que sí lo posea. (CARLOS PARMA / DAVID MANGIAFICO, 2014, pág. 151)

Este requisito está referido a la correspondencia que deben tener la prueba indiciaria, respecto del hecho que se quiere probar; es decir, que todos los razonamientos que se hagan de los distintos indicios no deben ser contradictorios, sino debe presentar conformidad entre ellos.

#### **2.2.6.9.4. Convergencia**

Este presupuesto también es medular en la aplicación de la prueba indiciaria, y para explicar mejor este punto citamos nuevamente a Carlos Parma y David Mangiafico, quienes refieren que:

Se trata pues de la interrelación precisa que, ante la existencia de dos o más indicios, éstos se encuentren en cierto modo articulados, de forma que recíprocamente se refuercen y no se neutralicen. Así, ese mutuo refuerzo incide, de nueva cuenta, en la racionalidad del nexo que se aprecie entre hecho-base y afirmación presumida, respaldando el grado de convicción que mediante la prueba indiciaria se logra alcanzar. (CARLOS PARMA / DAVID MANGIAFICO, 2014, pág. 153)

En esencia, a lo que se hace referencia con este requisito es que, el operador jurídico pueda tener una visión global de la prueba indiciaria y pueda verificar la acreditación del hecho necesitado de prueba a partir de que todos los razonamientos apunte a una misma hipótesis. En palabras más sencillas, que todos los caminos tengan un punto de destino común.

#### **2.2.6.10. Elementos de la prueba indiciaria**

Los elementos componentes de la prueba indiciaria, son tres, i) el indicio, ii) la inferencia lógica y iii) el hecho inferido

##### **2.2.6.10.1 El Indicio**

Carlos Hall, citado por García Caveró señala que: “El punto de partida de la prueba por indicios es el indicio. En el lenguaje ordinario, el indicio es entendido



como todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo.” (CAVERO, 2019, pág. 46)

El Profesor García Cavero, asevera, que la prueba indiciaria tiene un carácter multiforme, lo que hace que indicio, pueda ser considerado cualquier elemento capaz de producir información sobre otro hecho con relevancia penal; por lo que, indicio puede ser una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Siendo la condición que necesita ese dato, es que tenga entidad para generar información sobre otro hecho, y que tenga como base la inferencia lógica, siempre apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia. (CAVERO, 2010, pág. 47)

De lo anterior se puede colegir que, el indicio es sólo un componente de la prueba indiciaria, siendo el primer elemento, pues a partir de este, se va a desplegar la inferencia lógica, la cual conducirá a la conclusión -hecho necesitado de prueba-. También señala que indicio, es cualquier elemento o *incluso actitudes* de las que se pueda desprender otra información por la vía inferencial.

#### **2.2.6.10.2 La Inferencia lógica**

En palabra de Fernández Muñoz (2001), citado por García Cavero, refiere que:

La inferencia lógica es un elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido. Se utiliza el término “inferencia”, en la medida que se llega a una conclusión a partir de dos premisas. La premisa mayor está compuesta por la formulación de una ley probabilística que se apoyan en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia. (CAVERO, 2019, pág. 66)

En resumidas cuentas, la inferencia es una actividad mental con la que se afirma una proposición fáctica, sobre la base de otra u otras proposiciones aceptadas como el punto de partida del proceso -premise-. Al proceso de inferencia se la conoce también como argumento; siendo que, a cada inferencia posible, le

corresponde un argumento.

### **Tipos de Inferencias**

**La inferencia inductiva** es un método que se refiere al razonamiento que parte de información específica y desde esa información hace generalizaciones más amplias que se considera probable. Este método tiene como una de sus características que, la conclusión a la que se arriba puede no ser exacta.

**La inferencia deductiva**, es un razonamiento que procede de premisas generales a una conclusión específica, a diferencia del método inductivo que procede de premisas específicas a una conclusión general. A este razonamiento también se le conoce como lógica de arriba hacia abajo. En este tipo de argumento se da por sentado que, si todas las premisas son verdaderas, entonces la conclusión es necesariamente válida.

### **La inferencia se basa en la experiencia, la lógica y conocimientos científicos**

Sobre el particular, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, en el fundamento 17, aborda los elementos que componen la sana crítica, que son los mismos que se usan para la valoración de la prueba y es son: (i) la lógica, con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia) y del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes); (ii) las máximas de experiencia o “reglas de la vida”, a las que el juzgador recurre (criterios normativos o reglas no jurídicas, producto de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos hechos productos de la vida social concreta, que sirven al juez, en una actitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una realidad, con

funciones heurística, epistémica y justificativa); y, (iii) los conocimientos científicamente aceptados socialmente (según exigen los cánones de la comunidad científica mundial).

#### **2.2.6.10.4. El hecho presumido o inferido**

Este es el tercer elemento de la prueba indiciaria, y en palabras del jurista Percy García Caverro, indica que:

El hecho presumido es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta. Para que el juez llegue a la convicción de la existencia del hecho inferido, es necesario que cuente con indicios debidamente probados, de los que pueda deducir concluyentemente la existencia del hecho inferido a través de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica una regla lógica o una máxima de la experiencia. En el proceso penal, el hecho inferido es la base fáctica del hecho penalmente relevante, el cual está referido no sólo al injusto penal, sino también a la culpabilidad del autor. En la medida que se trata de una imputación, queda claro que el hecho inferido se encuentra en relación con la concreta persona del imputado. (CAVERO, 2010, pág. 69)

Por su parte el Profesor Pablo Talavera Elguera, en sentido similar señala que: “El hecho indicado o desconocido -que se pretende conocer-, surge como consecuencia del hecho conocido o indicador. Pretende establecer la existencia o inexistencia del hecho al cual apunta o del que se deduce como lógica secuela del hecho indicador.” (ELGUERA, 2009, pág. 40)

Ambos autores, coinciden en señalar que, el hecho indicado o el hecho consecuencia, es el resultado luego de haber sometido al indicio a un razonamiento mental, valiéndose de una máxima de la experiencia, un conocimiento científico o una regla lógica.

#### 2.2.6.11. El Contraindicio

El profesor Florencio Mixán Mass, conceptualiza al contraindicio de la siguiente manera “el 'contraindicio' es un dato cierto, pero la inferencia que se realiza con su significado conduce a una conclusión antagónica con respecto al significado inferido del indicio” (MASS, 1995, pág. 185)

En la Casación N° 628-2015, la Sala Penal Suprema, conceptualiza al contraindicio en los términos siguientes: “El contraindicio, que es la contra prueba indirecta consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria”

A partir de lo antes mencionado se puede conceptualizar al contraindicio, como un hecho o elemento indicador que tiene la facultad de debilitar o anular la validez inferencial de otros indicios, y que genera consecuentemente el cuestionamiento de los datos existentes. Con la presencia del o los contraindicios, es factible la anulación de los indicios iniciales, no obstante, su presencia puede ser ocasional o preparada, es decir puede ser el resultado de una coartada.

#### 2.2.6.12 Patología de la prueba indiciaria.

- a) **Generalidad.**- Para Jhon Eber Cusi Rimachi, señala que:

La generalidad es el hábitat de la arbitrariedad porque al no identificarse de manera individual y precisa, los indicios probados permiten hacer un razonamiento genérico, y como tal es en gran medida vulneradores del derecho a la defensa, de la motivación de la resolución judicial y, cómo no decir, de la libertad. (RIMACHE, 2016, pág. 112)

- b) **Ambigüedad.**- Citando al mismo autor, éste señala que:

La ambigüedad implica que un indicio sea susceptible de varias

interpretaciones que nos conduzcan a los derroteros de lo dudoso e incierto. Creemos que la pluralidad es la mejor garantía para para combatir la ambigüedad, pues un indicio siempre es susceptible de varias interpretaciones. (RIMACHE, 2016, pág. 112)

**c) Conjetural.-** El referido autor señala que: “La peor forma de administrar justicia es en base a conjeturas. El magistrado al adoptar una posición respecto de los casos que analiza tendrá que fundamentar, pero, tal no puede ser subjetivo sino objetivo.” (RIMACHE, 2016, pág. 114)

**d) Ausencia de Veracidad.-** Citando el mismo autor, este señala que:

La veracidad del indicio es fundamental, toda vez que, si no es veraz, entonces, no podríamos tomarlo en cuenta para la construcción de la prueba indiciaria. La veracidad del indicio surge del contradictorio desarrollado en el proceso, y, de la valoración individual que se realice del indicio. (RIMACHE, 2016, pág. 114)

### **2.2.6.13. La prueba indiciaria en el derecho comparado**

En el derecho comparado encontramos situaciones similares respecto al tratamiento de la prueba indiciaria. Así tenemos:

#### **Chile**

El Nuevo Código Procesal Penal de la República de Chile, publicado el 12 de diciembre del 2000, en su artículo 295 prescribe que: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometidos a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”

Asimismo, el artículo 297 del mismo cuerpo normativo señala: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiera tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

## **Colombia**

Código de Procedimiento Penal Colombiano

Ley N° 906 de 2004

Fecha de Publicación: 31 de agosto de 2004

En esta república la prueba indiciaria, está regulada en los artículos 287, 308 y 382 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Artículo 287, prescribe: “Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Artículo 308. Requisitos “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y

asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (...)

Artículo 382. Medios de conocimiento. “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”

### **Ecuador**

Código de Procedimiento Penal 2000

Fecha de publicación: 13 de enero del 2020

**Art. 87.- “Presunciones.-** Las presunciones que el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.”

**Art. 88.- “Presunción del nexo causal.-** Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
  - a) Varios;
  - b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
  - c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,
  - d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.”

### **México**

Código Nacional de Procedimientos Penales, de fecha 05 de marzo del 2014

Artículo 259. Generalidades: “Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”

### **España**

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

#### **Ley Procesal Penal Española**

**Artículo 741.** “El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley.

Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta”.

En España, no hay restricción alguna para el uso de la prueba indiciaria, puesto que, su norma procesal penal sigue el principio de libre convicción judicial, es decir, apreciación según conciencia.”

#### **2.2.7. Sentencias Írritas**

En el presente trabajo, la variable dependiente son las sentencias írritas; las



que pueden ser sentencias condenatorias, así como absolutorias, pero que en la fundamentación de la mismas se presente deficiencias en la motivación, y para efectos del presente trabajo se aborda la deficiencia en las motivación de la prueba indiciaria, que se encuentra íntimamente relacionado -entre otros-, con los principio de motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva y principio de presunción de inocencia.

En resumidas cuentas, las sentencias írritas, son aquellas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, transgrediendo derechos de los justiciables, incurriendo en causal de nulidad insalvable.

#### **2.2.8. Motivación de las resoluciones judiciales**

Para efectos del presente trabajo, se incide en el desarrollo de la motivación fáctica, pues el mismo tiene como variable independiente, la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria; y como variable dependiente, las sentencias írritas; es decir, las resoluciones nulas, porque presentan deficiencias en la motivación o justificación de los enunciados fácticos. Pues, además existe una estrecha relación entre la concepción de la prueba, la valoración de la misma, y la motivación fáctica de las sentencias.

Manuel Miranda Estrampes, señala que, para el caso de sentencias penales condenatorias el juez deberá dar cuenta de los siguientes elementos (i) que concurre pruebas, (ii) que la prueba tiene un carácter o contenido objetivamente incriminatorio, esto es de cargo, iii) que sea suficientemente para estimar destruida la presunción de inocencia y alcanzar el estándar del “más allá de toda duda razonable”. También señala este autor que, una quiebra en la motivación, en cualquiera de los aspectos antes citados, determinaría no sólo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino de la propia presunción de inocencia. (ESTRAMPES, 2012, pág. 156).

### **2.2.8.1. El Tribunal Constitucional respecto de la motivación de las resoluciones judiciales.**

El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 728-2008-HC/TC, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, se encuentra delimitado, en los siguientes supuestos:

*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

*b) Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

*c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones

normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

*d) La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la

ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

*e) La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

*f) Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Entonces partiendo del razonamiento realizado por el máximo intérprete de la Constitución, en la paradigmática sentencia aludida, se puede inferir que la

motivación es una exigencia constitucional en toda sentencia sea su sentido condenatoria o absolutoria, pues, no solamente las sentencias condenatorias deben estar debidamente motivadas, sino que también las absolutorias tal como lo prescribe el artículo 398.1 del Código Procesal Penal que reza: “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.” Pues el derecho de la presunción de inocencia no puede ser utilizado como argumento válido para dejar de motivar las sentencias cuando son absolutorias, ya que a partir de la disposición normativa citada se tendría que indicar las razones por las que los medios probatorios no serían suficientes para determinar la responsabilidad del acusado.

Como se puede apreciar la motivación, tiene íntima vinculación con la nulidad de las sentencias (sentencias írritas), de tal manera que su vulneración en las sentencias podría devenir en ilegítimas. Cabe aclarar que, si bien dichas sentencias, podrían incluso en ocasiones ser confirmadas por instancias superiores, eso no las legitima, sino que más bien perviven a pesar de su ratificación superior, vulnerando –entre otros- principios constitucionales, el de presunción de inocencia –en caso de sentencias condenatorias-, el principio de tutela jurisdiccional efectiva –en caso de sentencias absolutorias-, y el principio de indebida motivación en caso de sentencias en ambos sentidos –sentencias condenatorias y absolutorias-.

#### **2.2.8.2. Valoración de la prueba indiciaria**

El Código Procesal Penal, en el artículo 158.1 indica que en la valoración de la prueba se debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que se expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. A partir de esa premisa normativa se puede inferir que estamos ante el sistema de valoración de la sana crítica.

Al respecto José Luis Castillo Alva, citado por Jhon Ever Cusi Rimache, señala que:

Este modelo es compatible con la obligación constitucional de motivar los hechos y las pruebas en el proceso penal, en la medida que busca que se exprese las razones y argumentos de por qué se ha valorado la prueba de una manera y no de otra, con el firme propósito que las partes puedan cuestionar la decisión reflejada en la sentencia. La sentencia no sólo debe motivarse para las partes, sino para que la sociedad conozca a plenitud las razones del fallo, y, se pueda estar conforme o criticar la decisión adoptada. (RIMACHE, 2016, pág. 89)

### **2.2.8.3. Estándares de la motivación**

#### **2.2.8.3.1. Justificación Interna**

El jurista Jhon Ever Cusi Rimache, señala que:

La justificación interna implica la validez formal del razonamiento jurídico, esto debido a que la premisa mayor (norma) y la premisa menor (fáctico) da una conclusión. Por ejemplo, el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años (art. 106 del CP), premisa mayor; y por el otro lado, Juan mató a Jorge (premis menor). De ambos se infiere que Juan será reprimido con pena privativa de la libertad. (RIMACHE, 2016, págs. 92-93)

De lo indicado anteriormente se tiene que la justificación interna está referida solamente a la corrección lógica formal del planteamiento; en otras palabras, esta justificación está referida a la enunciación de la norma correspondiente y la enunciación de las hipótesis incriminatorias, sin que ambas se hayan explicitado porque se escogieron tales proposiciones; pues la fundamentación de ello se hace a través de la justificación externa de la

decisión.

#### **2.2.8.3.2 Justificación externa**

Siguiendo con este mismo autor, respecto de la justificación externa señala que: “En este estadio la justificación cobra relevancia, puesto que, las premisas deberán ser plenamente motivadas. La justificación será normativa, fáctica y probatoria” (RIMACHE, 2016, pág. 93).

Como se había señalado anteriormente, no basta con la justificación interna, pues con esta solamente se verifica la corrección lógico formal; mientras que con la motivación externa se tiene que aportar razones materiales, que permita dar solidez a las premisas planteadas. En resumidas cuentas, las premisas jurídicas deben ser fundadas en la dogmática penal y jurisprudencia; en tanto que, las premisas fácticas, deben estar basadas en medios probatorios sólidos, ya sea con prueba directa o prueba indiciaria.

El control de la motivación no solamente corresponde a las instancias superiores de la justicia ordinaria, sino que también puede ser controlado por el Juez Constitucional, quienes podrían anular las resoluciones que no presentan una adecuada motivación; esto acontecería - entre otros-, cuando las premisas de las que parte el Juez, no han sido justificadas sólidamente.

Entonces, cuando se utiliza la prueba indiciaria se requiere tener cuidado especial, pues su tratamiento requiere de la elaboración de un constructo, y así arribar a una conclusión válida; pues su inobservancia, podría devenir en la nulidad de la resolución.

#### **2.2.8.4. El principio de presunción de inocencia.**

Este principio está considerado en el Sistema Interamericano de Derecho

Humanos, pues en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En ese mismo sentido el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, dicta: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

Sobre este punto el profesor Iván Meini Médez, señala que:

Si la inocencia se presume, a contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia, es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico (injusto). En otras palabras, le compete al juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor. La presunción de inocencia es una *juris tantum*, e impide que en terreno penal tenga cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. (...) (CAMACHO, 2013, pág. 423)

Por otro lado, el autor citado señala que no se debe confundir entre la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, pues el primero consiste en que al procesado no se le puede tener por culpable hasta que judicialmente se haya declarado su responsabilidad; mientras que al segundo importa la existencia de una actividad probatoria que, resulta insuficiente, y deja duda en el juez, debiendo absolver. (CAMACHO, 2013, pág. 424)

Este autor, en esencia, refiere que no solamente se trata de que el juez cumpla formalmente con emitir una sentencia para enervar la presunción de inocencia, sino que, esta sentencia debe de explicitar el razonamiento que lo ha llevado a emitir una sentencia, tanto más si es una condenatoria, pues se restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona.

Por su parte Jorge Rosas Yataco, sobre este principio señala:



La presunción de inocencia exige la necesidad de una mínima actividad probatoria, para desvirtuar la presunción de inocencia. Esta actividad debe ser producida con las garantías procesales que de alguna manera puede entenderse de cargo, actividad probatoria que debe producirse en juicio. (YATACO, 2016, pág. 245)

En ese mismo sentido Alonso Peña Cabrera Freyre, conceptualiza el principio en comento; al referir que, el principio de presunción de inocencia, exige la necesidad de una mínima actividad probatoria, y que esta actividad se debe recabar el acervo probatorio, que es de exclusiva función del Ministerio Público, como órgano persecutor público; ya que el imputado no tiene la obligación de ofrecer prueba en su contra; pero sí tiene el derecho de ofrecer prueba que demuestre su inocencia. (FREYRE, 2013, pág. 159)

#### **2.2.8.5. Se puede enervar el principio de presunción de inocencia mediante prueba indiciaria.**

En la doctrina y la jurisprudencia ya ha quedado bastante claro que la prueba indiciaria puede desvirtuar el principio constitucional y universal de presunción de inocencia; sin embargo, la cuestión está en establecer las condiciones de la aplicación de esta prueba; tal como apunta el Profesor Percy García Cavero:

Las inseguridades que, en un primer momento rodearon a la prueba por indicios llevaron a que se cuestione su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia. En el ámbito del proceso penal, la presunción de inocencia constituye el derecho del procesado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida judicialmente por medio de pruebas que puedan considerarse de cargo y que hayan sido obtenidas con todas las garantías legales. Para responder a la cuestión de si la prueba por indicios es capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, resulta necesario precisar cuál es el criterio de prueba asumido

en el proceso penal para derribar la presunción de inocencia. En los escritos doctrinales tiene actualmente mucho calado el estándar probatorio de la “prueba más allá de toda duda razonable” para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, habiéndose incorporado incluso en algunos textos procesales modernos como el Código Procesal Penal Chileno (artículo 340, inciso 1). Sin embargo, este estándar probatorio de origen norteamericano está tan referido al juicio por jurado que, sin negar su utilidad, puede resultar un tanto incompatible con nuestra estructura procesal. En este orden de ideas, parece más conveniente seguir el criterio también de raigambre estadounidense, de la certeza moral, es decir, la mayor certeza posible a la que se puede llegar en la esfera empírica de los eventos, dado que una certeza absoluta no es posible, solamente cabe hablar de una certeza moral o práctica. Con esta formulación nos mantenemos en la idea continental de la certeza como objetivo de la actividad probatoria, aunque no como un estado subjetivo inconceptualizable y, por tanto, improbable, sino como el resultado de un procedimiento racional sometido a las reglas de la crítica.

A partir de las ideas precedentes, surge la cuestión de si la prueba indiciaria le permite al juzgador alcanzar la certeza moral de la culpabilidad de procesado en el sentido antes expuesto. En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho inferido sea inequívoca. Por el contrario, la existencia de indicios no será suficiente para desvanecer la presunción de inocencia si no puede establecerse un enlace suficiente y directo entre los indicios y el hecho a probar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia. La cuestión central será, por consiguiente, precisar cuáles son las condiciones necesarias para que los indicios puedan cumplir con el estándar probatorio exigido para dar por acreditada la responsabilidad penal del inculcado. (CAVERO, 2010, pág. 90)

#### **2.2.8.6. Principio de Tutela Judicial Efectiva.**

Es una institución jurídica que permite a las personas acceder a los órganos jurisdiccionales para tutelar sus derechos o intereses a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 8123-2005-PHC-TC, de fecha 14 de noviembre del 2015, ha tenido la oportunidad de delimitar el principio de tutela jurisdiccional efectiva, señalando que: “(...) Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de los derecho subjetivos.”

Luis Castillo Córdova, respecto de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, señala:

La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo estaría llamado al desarrollo del procesamiento mismo. Así, la posibilidad de acceder a un órgano que administre justicia de modo institucionalizado, sería manifestación de la tutela jurisdiccional y no el debido proceso; mientras que toda la secuencia de etapas procesales a partir de que se ha accedido al órgano que administra justicia y hasta la dación de la sentencia en instancia final, sería manifestación del debido proceso y no de la tutela jurisdiccional; y, finalmente, la ejecución de la sentencia firme vendría a ser solo manifestación de la tutela jurisdiccional. (CÓRDOVA, 2013, pág. 58)

Tomás Aladino Gálvez Villegas, sobre el principio de tutela jurisdiccional efectiva, señala que:

Al respecto, el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra conformada por tres derechos: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la ejecución o eficacia de las resoluciones.

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho, por decirlo de algún modo genérico que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. (VILLEGAS, 2015, pág. 759)

### **2.2.9. Delitos contra la libertad sexual**

En la legislación penal, se agrupa estos ilícitos bajo la denominación de “Violación de la libertad sexual”, pero se regula diferenciadamente los comportamientos que afectan la libertad sexual, de la indemnidad sexual, pues se ha determinado una protección más fuerte a los ataques a la indemnidad sexual debido al mayor agravio en relación a los delitos contra la libertad sexual.

El Código Penal, luego varias modificaciones, hoy en día considera que, no necesariamente tiene que darse la penetración exclusiva del miembro viril por ano o vagina, sino que puede darse la penetración de cualquier otra parte del cuerpo (dedos, lengua, etc.) o instrumentos colocados con violencia y sin consentimiento de la persona (pepino, palo, vibrador, etc.); y en caso de menores de catorce años, el consentimiento, es irrelevante por falta de su desarrollo psicofísico de la persona. Los operadores jurídicos para acreditar y condenar a los procesados por estos delitos hacen uso de la prueba directa y también de la prueba indirecta; sin embargo, en ocasiones solamente esta última, como sería en algunas modalidades de los delitos contra la libertad sexual, que pasamos a detallar.

#### **2.2.9.1. Tipos Penales**

El Código Penal Peruano regula los delitos contra la libertad sexual, del artículo 170 al 78-A; los cuales han sido modificados sucesivamente en su mayoría.

Para fines de la presente investigación se ha considerado los siguientes

artículos: 170, que contempla el delito de violación sexual; artículo 171 que contempla la violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; artículo 172, tipifica el delito sexual de persona en incapacidad de resistencia; artículo 173, tipifica la violación sexual de menor de catorce años de edad; artículo 174, violación de persona bajo autoridad o vigilancia; artículo 175, violación sexual mediante engaño; artículo 176, actos contra el pudor; artículo 176-A, actos contra el pudor en menores; artículo 176-B, acoso sexual y artículo 176-C, chantaje sexual.

**“Artículo 170. Violación sexual.-** El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa

o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."

**"Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.-** El que tiene acceso carnal con una persona por vía

vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

**"Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento.-** El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

**"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad.-** El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

**"Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia.-** El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o reclusa o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

**"Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño.-** El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."

**"Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos**

**libidinosos sin consentimiento.-** El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.”

**"Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.-** El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

**“Artículo 176-B.- Acoso sexual.-** El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten



espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.”

**“Artículo 176-C.- Chantaje sexual.-** El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.”

### **2.3. Conceptos básicos**

**1. Delito.-** Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. (TERREROS, 2006, pág. 226)

**2. Imputado.-** Término utilizado para referirse a la persona a la que se atribuye determinada conducta en el proceso penal.

**3. Indemnidad sexual.-** La indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún o han alcanzado el grado de madurez suficiente; tal como acontece

en el caso de los menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (SICCHA, 2010, pág. 645)

**4. Indicio.-** Sobre este vocablo se tiene más de una acepción, sin embargo, para fines de esta investigación, se tomará la acepción técnica, que la define como el hecho base que permite enlazar con el hecho consecuencia o hecho presunto, como consecuencia de un razonamiento lógico causal del juzgador en la prueba por indicios. (Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, F.J 23)

**5. Inferencia.-** Razonamiento lógico jurídico, operación mental y de carácter subjetivo que realiza el magistrado, basado en las reglas de la experiencia acumuladas, apoyadas en cuestiones técnicas o científicas del hecho conocido, para arribar a la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido. (ÑASCO, 2018, pág. 145)

**6. Libertad Sexual.-** Este bien jurídico protegido es definido de manera sintética de la siguiente manera: “En síntesis, debe conceptualizarse a la ‘Libertad sexual’ en un sentido dual: Un derecho a la libre autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores e incapaces.” (FREYRE, 2013, pág. 461)

**7. Premisa.-** Es una afirmación que se da por cierta, y que sirve de base para realizar un razonamiento.

**8. Prueba.-** Medio por el cual el juzgador obtiene un conocimiento objetivo que le permitirá decidir la causa que ante él se ventila. (RIMACHE, 2016, pág. 32)

**9. Razonamiento deductivo.-** Aquel tipo de razonamiento que parte del todo, de lo general, de una premisa general, hacia lo particular, es decir, de algo que es general va deduciendo conclusiones particulares. (GUERRERO, 2019, pág. 80)

**10. Razonamiento inductivo.-** Aquí los resultados se mueven en el nivel de probabilidad, la conclusión se va a desprender de los enunciados solo con cierto grado de verosimilitud, no alcanzando en ningún caso la certeza absoluta. (GUERRERO, 2019, pág. 82)

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Formulación de la Hipótesis**

##### **3.1.1 Hipótesis General**

Existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

##### **3.1.1.1. Hipótesis Específica “a”.**

Existe relación en alta medida entre la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual, en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

##### **3.1.1.2. Hipótesis Específica “b”.**

Existe relación en alta medida entre la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

#### **3.2. Variables e Indicadores**

##### **3.2.1. Identificación de la Variable Independiente**

X = Aplicación inadecuada de la prueba indiciaria

##### **3.2.1.1. Indicadores**

X.1. Aplicación de la jurisprudencia sobre prueba indiciaria.

X.2. Aplicación de la dogmática sobre prueba indiciaria.

X.3. Capacitación sobre prueba indiciaria.

X.4. Construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal en los requerimientos acusatorios.

X.5. Valoración en base a la construcción de la prueba indiciaria por parte del Juez Penal en las sentencias.

X.6. Precisión de la inferencia de la prueba indiciaria.

X.7. Cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22.

### **3.2.1.2. Escala para la medición de las variables**

Al tratarse de variables no numéricas, se trabajó con escala nominal.

## **3.2.2. Identificación de la Variable Dependiente**

Y = Sentencias írritas

### **3.2.2.1. Indicadores**

Y.1. Observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Y.2. Observancia del principio de presunción de inocencia.

Y.3. Motivación de las sentencias respecto de la aplicación de la prueba indiciaria.

### **3.2.2.2. Escala para la medición de las variables**

Al tratarse de variables no numéricas, se trabajó con escala nominal.

### **3.3. Tipo y Diseño de Investigación**

El tipo de investigación utilizado en la presente indagación fue aplicada. Dentro de este tipo de investigación, se usó los referentes teóricos y metodológicos ya existentes en relación a nuestras variables, para resolver los problemas prácticos, buscando nuevos conocimientos sobre la adecuada aplicación de la prueba indiciaria.

El diseño de la investigación corresponde a una no experimental, de corte transversal, en tanto no hubo manipulación de la variable independiente, sino que los datos fueron recogidos tal cual se desprenden de los procesos judiciales en la etapa de juzgamiento -con sentencia-, en el Distrito Judicial de Tacna y en un período determinado.

### **3.4. Nivel de Investigación**

El nivel de investigación fue descriptivo y correlacional.

### **3.5. Método**

Dogmático, deductivo, inductivo, analítico y sintético.

### **3.6. Ámbito y Tiempo Social de la Investigación**

El Distrito Judicial de Tacna, años 2016 y 2017

### **3.7. Unidad de Estudio**

La unidad de estudio estuvo conformada por los magistrados fiscales y jueces del área penal del Distrito Judicial de Tacna; los abogados con especialidad en derecho penal del Colegio de Abogados de Tacna, los expedientes generados por los delitos contra la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, durante los años 2016 y 2017.

### **3.8. Población y Muestra**

La población estuvo conformada por los magistrados jueces y fiscales del área

penal del Distrito Judicial de Tacna; los abogados con especialidad en derecho penal del Colegio de Abogados de Tacna; así como los expedientes sobre delitos contra la libertad sexual generados en los años 2016 y 2017. Estuvieron incluidos todos los operadores del derecho especializados en materia penal; en consecuencia, se excluyeron los operadores de otras especialidades.

Tabla n° 1.

Población de los magistrados jueces, fiscales y abogados del distrito Judicial de Tacna

<b>POBLACIÓN</b>	<b>N° DE PROFESIONALES DE DERECHO</b>	<b>MUESTRA ESTRATIFICADO</b>
JUECES PENALES	07	4
FISCALES PROV. PENALES	16	8
ABOGADOS PENALISTAS	290	160
<b>TOTAL</b>	<b>N = 312</b>	<b>n = 172</b>

Fuente: DFT, CSJT e ICAT. Elaboración: Propia

**Muestra** Procedimiento para determinar la muestra (profesionales operadores de justicia penal), será utilizando la siguiente fórmula.

$$n = \frac{NZ^2}{4(n-1)e^2 + z^2}$$

**Dónde:**

N = Población

n = Muestra provisional

Z = Nivel de confianza

E = 0.05 (precisión o margen de error)

**Procedimiento:**

Al respecto se reemplazó los valores a la fórmula ecuacional:

$$n = \frac{312 * 1.96^2}{4(312 - 1)0.05^2 + 1.96^2}$$

$$n = \frac{1223.04}{4(311)0.05^2 + 1.96^2}$$

n = **172** Profesionales del derecho

Tabla n° 2.

Número de expedientes relacionados a delitos contra la libertad sexual generado en el periodo 2016 – 2017.

EXPEDIENTE	N° DE EXPEDIENTE SOBRE A DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.	MUESTRA ESTRATIFICADO
D/V/L/SEXUAL	40	36
TOTAL	<b>N= 40</b>	<b>n = 36</b>

Fuente: Área de Administración de la CSJT. Elaboración: Propia

**Muestra** Procedimiento para determinar la muestra (N° de expedientes sobre delitos contra la libertad sexual), será utilizando la siguiente fórmula.

$$n = \frac{NZ^2}{4(n - 1)e^2 + z^2}$$

**Dónde:**

N = Población

n = Muestra provisional

Z = Nivel de confianza

E = 0.05 (precisión o margen de error)



**Procedimiento:**

Al respecto se reemplazó los valores a la fórmula ecuacional:

$$n = \frac{40 * 1.96^2}{4(40 - 1)0.05^2 + 1.96^2}$$

$$n = \frac{156.8}{4(39)0.05^2 + 1.96^2}$$

n = **36 expedientes** sobre delitos contra la libertad sexual.

**3.9. Recolección de Datos****3.9.1 Procedimientos**

El procedimiento seguido en la investigación a fin de acercarse y conocer el objeto de estudio que permitió confrontar la teoría con la práctica fueron las diferentes técnicas e instrumentos, que se detallan a continuación.

**3.9.2 Técnicas de Recolección de Datos**

Análisis documental de los expedientes, técnica de encuesta para abogados y entrevista para los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

**3.9.3. Instrumentos de Recolección de Datos**

Ficha de registro de datos, encuesta y entrevista semiestructurada.

**3.10. Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos.**

Debemos tomar en cuenta que el procesamiento de datos fue netamente racional, y para el caso de una investigación jurídica fue necesario el uso de métodos cualitativos como la interpretación (que nos permite emitir juicios de valor) y la argumentación (que nos permite una toma de posición fundamentada apelando a principios o axiomas que se reclaman como universales o prioritarios), los cuales estuvieron dirigidos a caracterizar más que a medir.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Descripción del Trabajo de Campo**

En el presente trabajo de investigación, para la recolección de la información, se solicitó autorización, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para tener acceso a los expedientes judiciales con relación a los delitos contra la libertad sexual. Otorgada la autorización, se procedió a recolectar información sobre la muestra de 36 expedientes judiciales de los distintos Juzgados Penales Unipersonales y Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna tramitados durante el año 2016 y 2017, lo que constituye el 100% de la muestra sometida a estudio. Asimismo, se aplicó el cuestionario a los profesionales con especialidad en derecho penal y la entrevista a los magistrados en materia penal, para recabar sus apreciaciones sobre el uso de la prueba indiciaria y la sentencia írritas en dichos juzgados. El tiempo utilizado para la obtención de los datos más relevantes e influyentes en relación a la problemática citada fue entre enero y marzo del 2020.

Luego se hizo el correspondiente análisis estadístico de los datos obtenidos, almacenándose dicha información, previa verificación; posteriormente se elaboraron hojas de codificación de datos utilizando en el Programa Microsoft Excel. Finalmente, se procedió a la presentación de los resultados en tablas y figuras estadísticas.

## 4.2. Diseño de la presentación de resultados

Los resultados se exhibieron de acuerdo a los objetivos, en base a las tablas y figuras estadística elaboradas con los siguientes datos:

## 4.3. Presentación de los resultados

### 4.3.1. Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a profesionales del derecho (Abogados)

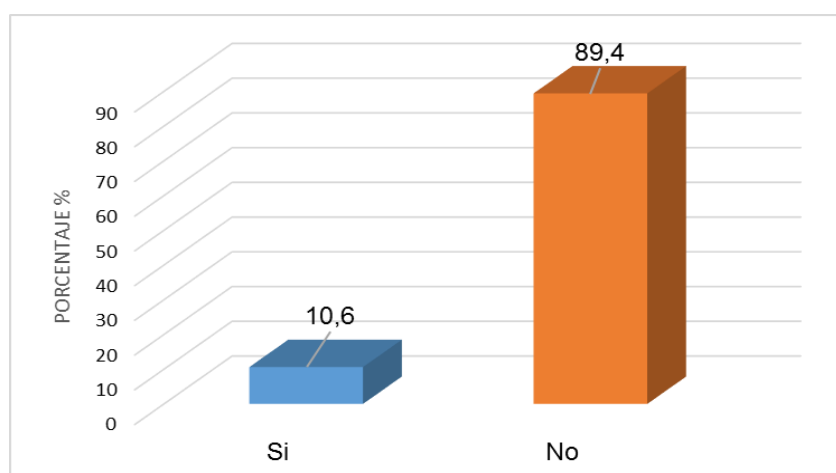
**Tabla 3.**

Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	17	10,6
No	143	89,4
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 3

**Figura 1.** Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.

### **Interpretación**

En la tabla 3 y figura 1, se aprecia que:

El 10,6% de los abogados encuestados indicaron que los fiscales aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación; mientras que el 89,4% señalaron lo contrario.

Los resultados nos permiten concluir que los fiscales no aplican la jurisprudencia adecuadamente sobre la prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en delitos contra la libertad sexual; aspecto que tendría incidencia en la valoración y motivación en las sentencias judiciales.

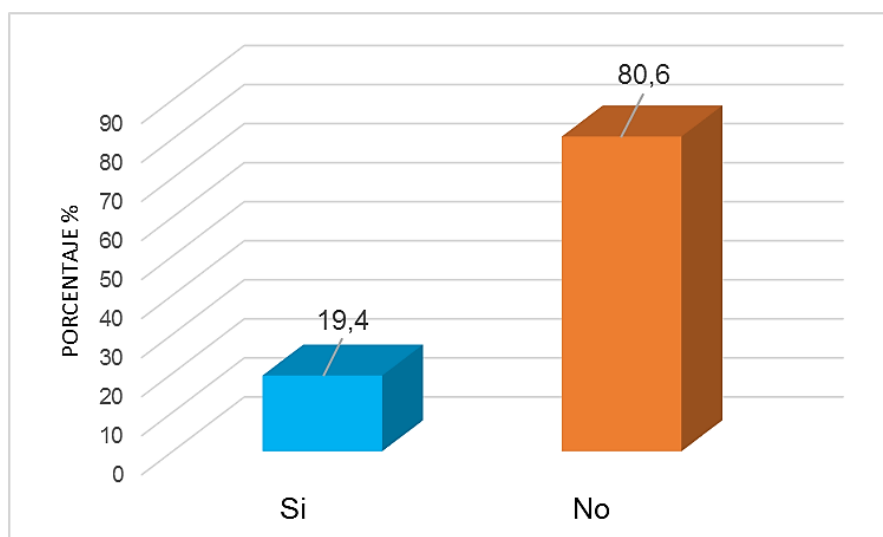
**Tabla 4.**

Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	31	19,4
No	129	80,6
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 4.

**Figura 2:** Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual.

### Interpretación

En la tabla 4 y figura 2, se aprecia que:

El 19,4% de los abogados encuestados indicaron que los fiscales aplican

adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación; mientras que el 80,6% respondieron lo contrario.

Lo que permite concluir que los fiscales no aplicaron la dogmática adecuadamente sobre la prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en delitos contra la libertad sexual. Aspecto que incide en la valoración y motivación de las sentencias judiciales.

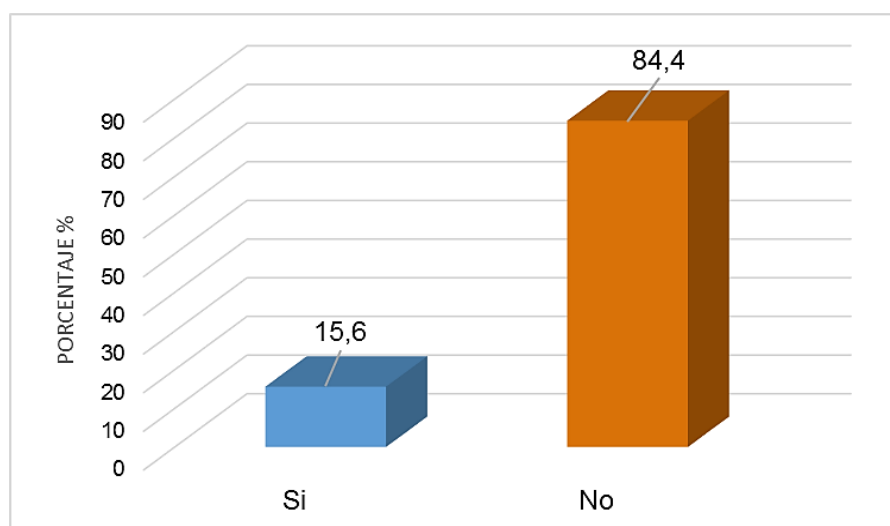
**Tabla 5.**

Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, cumplen con estructurar la prueba indiciaria; es decir, señalar el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en los delitos contra la libertad sexual.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	25	15,6
No	135	84,4
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 5

**Figura 3.** Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, cumplen con estructurar la prueba indiciaria; es decir, señalar el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en los delitos contra la libertad sexual.

### Interpretación

En la tabla 5 y figura 3, se aprecia que:

El 15,6% de los abogados encuestados señalan que los fiscales sí cumplen con estructurar la prueba indiciaria; mientras que el 84,4% respondieron lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que los Fiscales no cumplen con estructurar la prueba indiciaria en los requerimientos de acusación, en los delitos de violación de la libertad sexual, dejando que sea el juez quien efectúe dicha labor; por lo que, esta deficiencia de los fiscales incide en la emisión de sentencias írritas por parte de la judicatura.



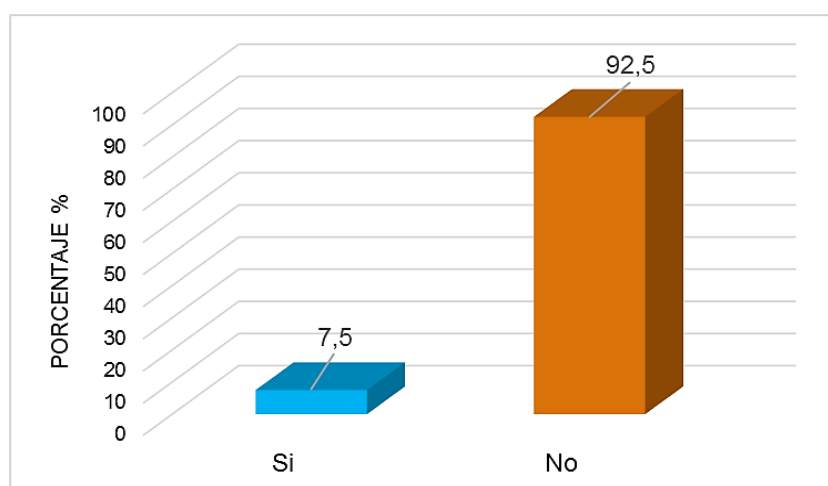
**Tabla 6.**

Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cumplen con plantear la prueba indiciaria de manera precisa y expresa; es decir, que la conclusión de la inferencia desemboque en una posibilidad razonable, en los delitos contra la libertad sexual.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	12	7,5
No	148	92,5
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 6

**Figura 4.** Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cumplen con plantear la prueba indiciaria de manera precisa y expresa; en los delitos contra la libertad sexual.

### Interpretación

En la tabla 6 y figura 4, se aprecia que:

El 7,5% de los abogados encuestados señalan que los fiscales en los requerimientos

de acusación sí cumplen con plantear la prueba indiciaria de manera precisa y expresa; mientras que el 92,5% respondieron lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que, en los requerimientos de acusación, los fiscales no cumplen con plantear la prueba indiciaria de manera precisa y expresa, en los delitos contra la libertad sexual; lo que incide que dicha tarea sea trasladada a la judicatura, por lo que ello redundaría en la emisión sentencias con falta de adecuada motivación.

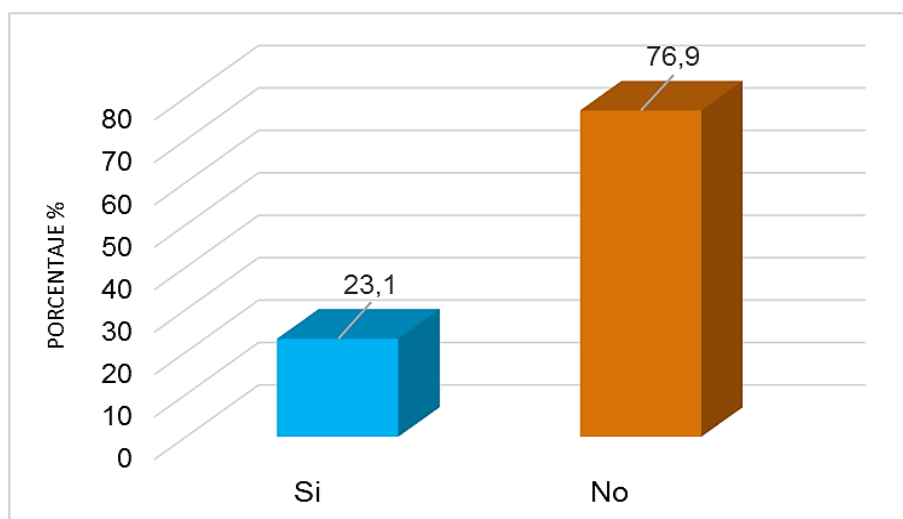
**Tabla 7.**

Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cuando proponen la prueba indiciaria se precisa en qué máxima de la experiencia, qué regla lógica o qué conocimiento científico, se basa la inferencia empleada en la prueba indiciaria.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	37	23,1
No	123	76,9
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 7

**Figura 5.** Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cuando proponen la prueba indiciaria se precisa en qué máxima de la experiencia, qué regla lógica o qué conocimiento científico, se basa la inferencia empleada en la prueba indiciaria.

### Interpretación

En la tabla 7 y figura 5, se aprecia que:

El 23,1% de los abogados encuestados señalan que los fiscales en los

requerimientos de acusación cuando se propone la prueba indiciaria sí se precisa la máxima de la experiencia, regla lógica y conocimiento científico; mientras que el 76,9% en su mayoría respondieron lo contrario.

En consecuencia, se llega a concluir que, en los requerimientos de acusación, cuando se proponen la prueba indiciaria los fiscales no precisan claramente, qué máxima de experiencia, qué regla lógica y qué conocimiento científico a empleado; dejando dicha labor a la judicatura, por lo que dicha omisión incide en la emisión de sentencias írritas.

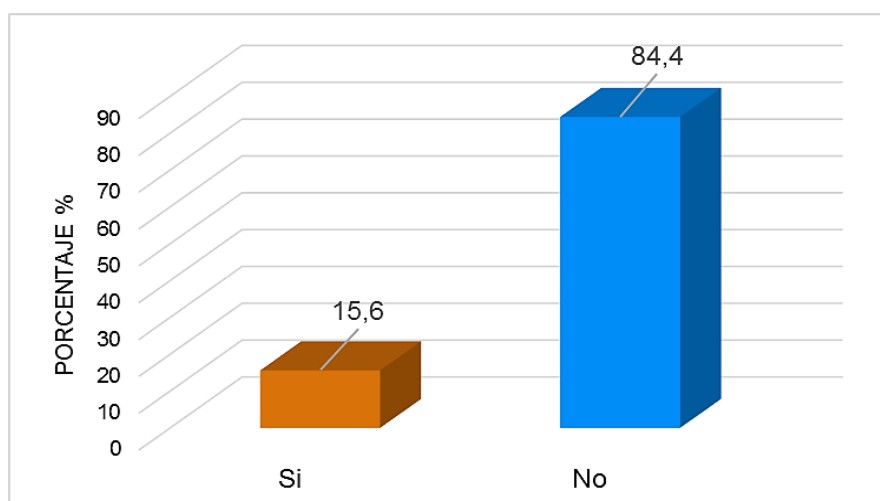
**Tabla 8.**

Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí)?

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	25	15,6
No	135	84,4
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 8

**Figura 6.** Los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que

deben estar interrelacionados entre sí).

### **Interpretación**

En la tabla 8 y figura 6, se aprecia que:

El 15,6% de los abogados encuestados señalan que los fiscales en los requerimientos de acusación, sí están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisada en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura; mientras que el 84,4% respondieron lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que, los Fiscales en los requerimientos de acusación, no están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisada en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura; dejando dicha labor al arbitrio de la judicatura -que es un órgano neutral-, por lo que este aspecto incide en la emisión de resoluciones con déficit de motivación.

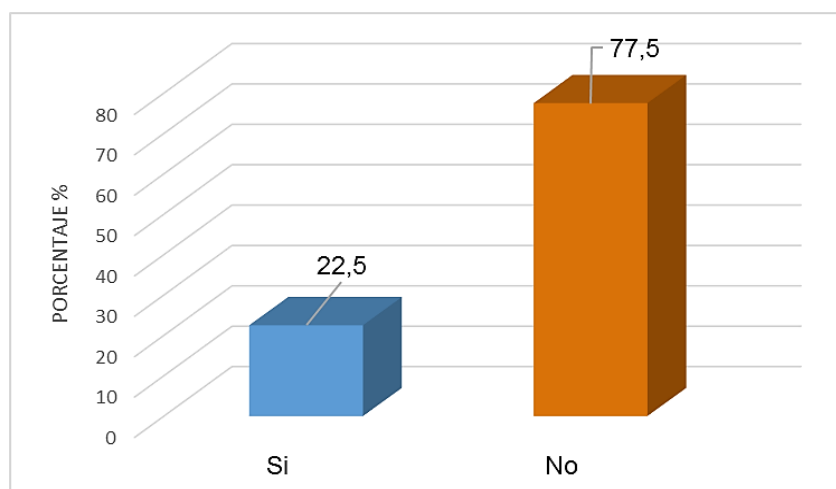
**Tabla 9.**

Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	36	22,5
No	124	77,5
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 9

**Figura 7.** Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.

### Interpretación

En la tabla 9 y figura 7, se aprecia que:

El 22,5% de los abogados encuestados señalan que los jueces sí aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre la prueba indiciaria en las sentencias

emitidas en los delitos contra la libertad sexual; mientras que el 77,5% indican lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que los jueces no aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre la prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual; en consecuencia, no habría una adecuada motivación en sus resoluciones.



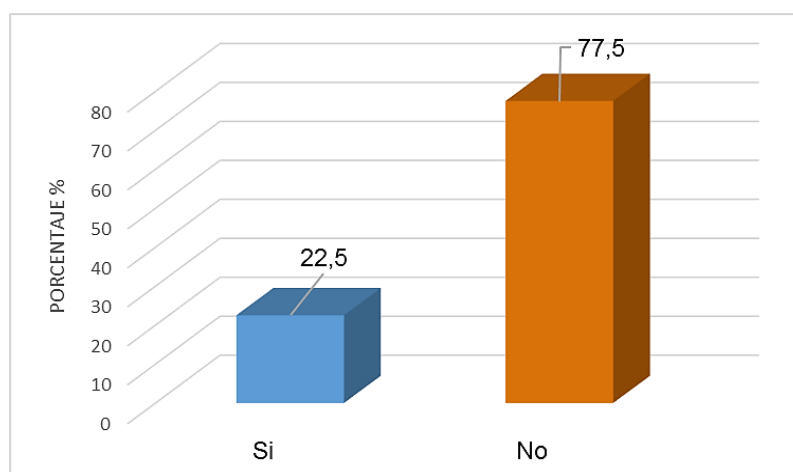
**Tabla 10.**

Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	38	23,8
No	122	76,3
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 10.

**Figura 8.** Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.

### Interpretación

En la tabla 10 y figura 8, se aprecia que:

El 23,8% de los abogados encuestados señalan que los jueces sí aplican adecuadamente la dogmática sobre la prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual; mientras que el 76,3% en su mayoría indican lo contrario.

Al respecto se llega a concluir que, en su mayoría de los profesionales de derecho, indican que los jueces no se aplican adecuadamente la dogmática sobre la prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual; por lo que se puede colegir que las mismas devendría en deficiente motivación.

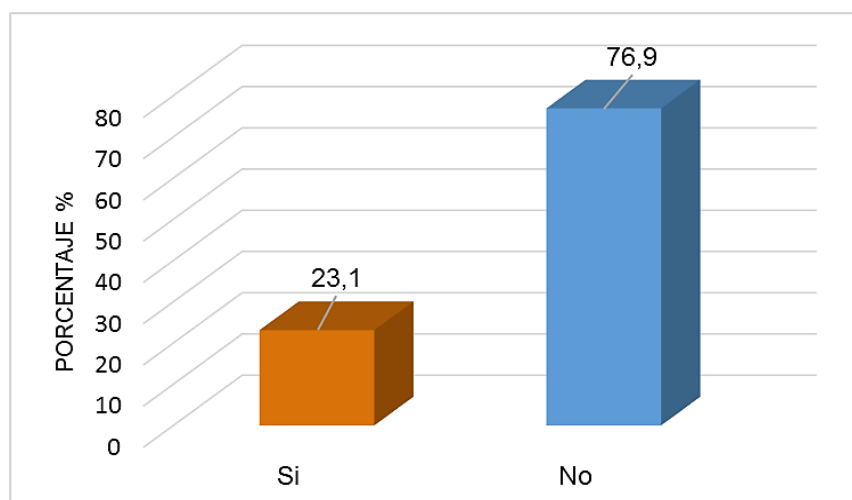
**Tabla 11.**

Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, valoran la prueba indiciaria de conformidad a los criterios señalados en el expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja), exteriorizando el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	37	23,1
No	123	76,9
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 11

**Figura 9.** Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, valoran la prueba indiciaria de conformidad a los criterios señalados en el expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja), exteriorizando el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.

### Interpretación

En la tabla 11 y figura 9, se aprecia que:

El 23,1 % de los abogados encuestados señalan que los jueces sí valoran la prueba

indiciaria de conformidad a los criterios señalados en el expediente del Tribunal constitucional N° 728-2008-PHC/TC; sin embargo, el 76,9% en su mayoría respondieron lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que, en su mayoría de los magistrados, muestran que no valoran la prueba indiciaria de conformidad a los criterios señalados en el expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC, en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual.

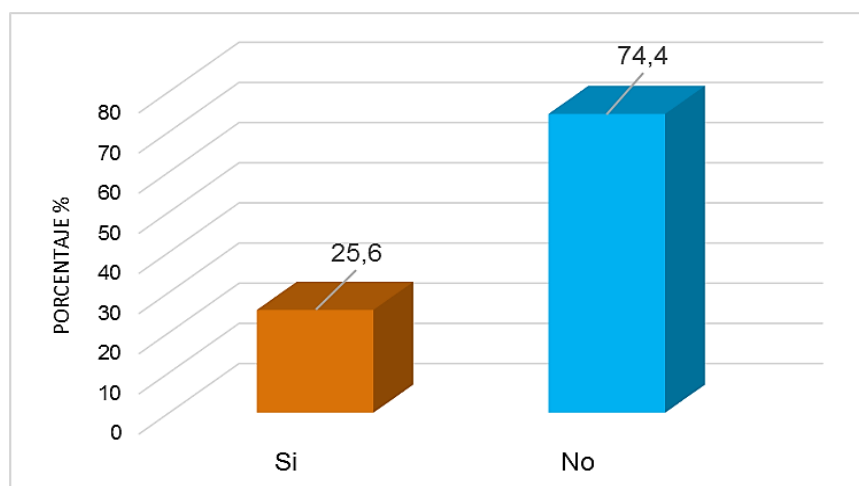
**Tabla 12.**

Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, en las sentencias que emiten, están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí).

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	41	25,6
No	119	74,4
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 12

**Figura 10.** Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, en las sentencias que emiten, están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura.

### Interpretación

En la tabla 12 y figura 10, se observa que:

El 25,6 % de los abogados encuestados señalan que los jueces en las sentencias que

emiten, sí están observan los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22; mientras que el 74,4% de los abogados encuestados en su mayoría muestran lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que, la mayoría de los profesionales de derecho, señalan que los jueces no están observado los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura; por lo que, las sentencias no serían adecuadamente motivadas.

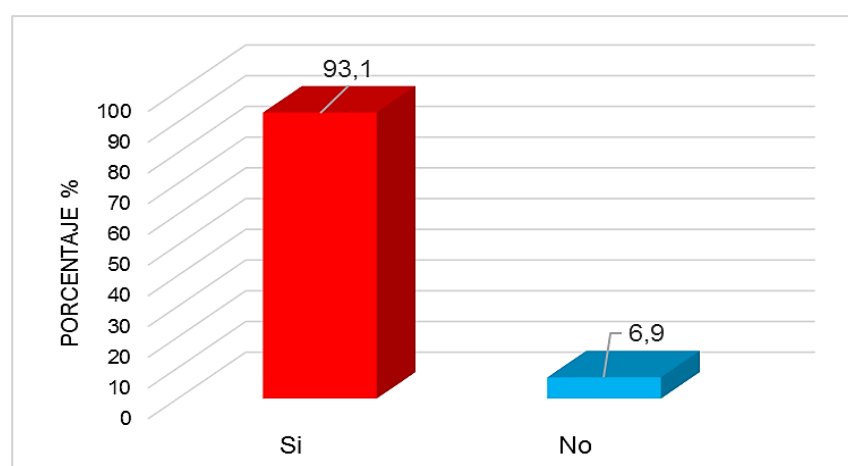
**Tabla 13.**

Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), estarían vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	149	93,1
No	11	6,9
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 13

**Figura 11.** Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, vulneraría el principio de presunción de inocencia.

### Interpretación

En la tabla 13 y figura 11, se observa que:

El 93,1 % de los abogados encuestados señalan que los jueces, al no observar los

requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en el Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, sí estarían vulnerando el principio de presunción de inocencia; mientras que solo el 6,9% de los encuestados señalan lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que los jueces al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en el Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, sí están vulnerando el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, las sentencia devendrían en írritas.



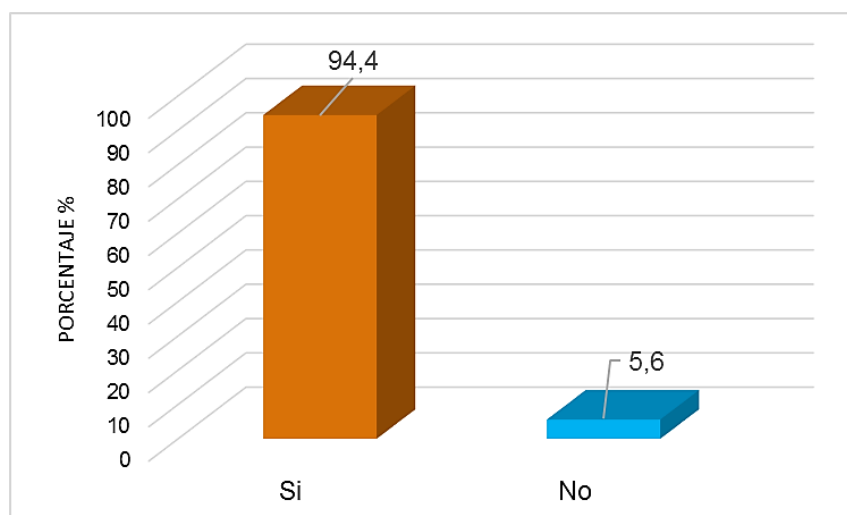
**Tabla 14.**

Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	151	94,4
No	9	5,6
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 14

**Figura 12.** Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura; estarían vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

### Interpretación

En la tabla 14 y figura 12, se observa que:

El 94,4 % de los abogados encuestados señalan que los jueces, al no observar los

requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en el Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, sí estarían vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva; mientras que solo el 5,6 % de los encuestados señalan lo contrario.

Por tanto, se llega a concluir que la mayoría de los profesionales de derecho encuestados, considera que los jueces al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en el Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, sí están vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia, las sentencias devienen en írritas.

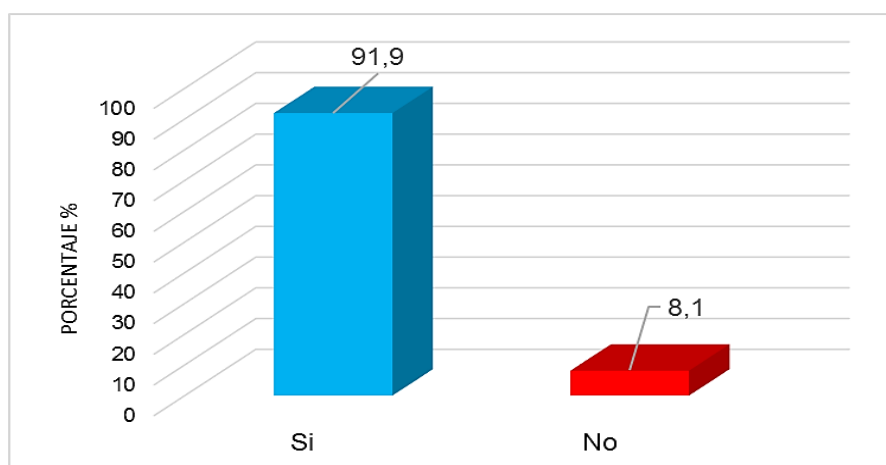
**Tabla 15.**

Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no cumplir con los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	147	91,9
No	13	8,1
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 15.

Figura 13. Los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no cumplir con los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, estaría vulnerando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Interpretación

En la tabla 15 y figura 13, se observa que:

El 91,9 % de los abogados encuestados señalan que los jueces, al no cumplir con los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en el Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, sí estarían vulnerando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales; mientras que, sólo el 8,1% de los encuestados señalan lo contrario.

Al respecto se llega a concluir que la mayoría de los profesionales de derecho encuestados, respondieron que los jueces al no cumplir con los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en el Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, sí están vulnerando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencias las sentencias devienen en írritas,

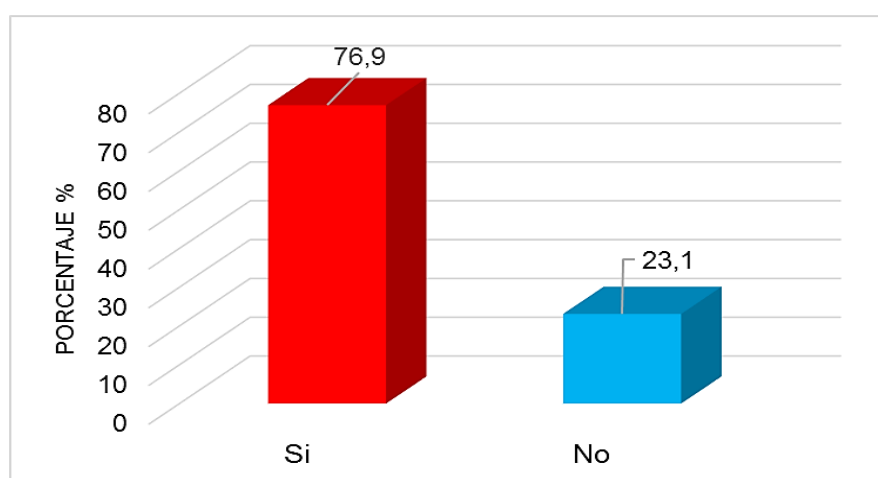
**Tabla 16.**

Considera que, existe confusión por parte de los magistrados (jueces y fiscales) sobre el concepto de indicio y prueba indiciaria.

Respuesta	Abogados	
	f	%
Sí	123	76,9
No	37	23,1
Total	160	100,0

Fuente: cuestionario

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 16.

**Figura 14.** Considera que, existe confusión por parte de los magistrados (jueces y fiscales) sobre el concepto de indicio y prueba indiciaria.

### Interpretación

En la tabla 16 y figura 14, se observa que:

El 76,9 % de los abogados encuestados señalan que, sí existe confusión por parte de los magistrados (jueces y fiscales) sobre el concepto de indicio y prueba indiciaria; mientras que el 23,1% de los encuestados manifiesta lo contrario; por lo que esta podría ser una causa del deficiente manejo de la prueba indiciaria.

### 4.3.2. Resultados de la ficha de análisis documental (expedientes).

**Tabla 17.**

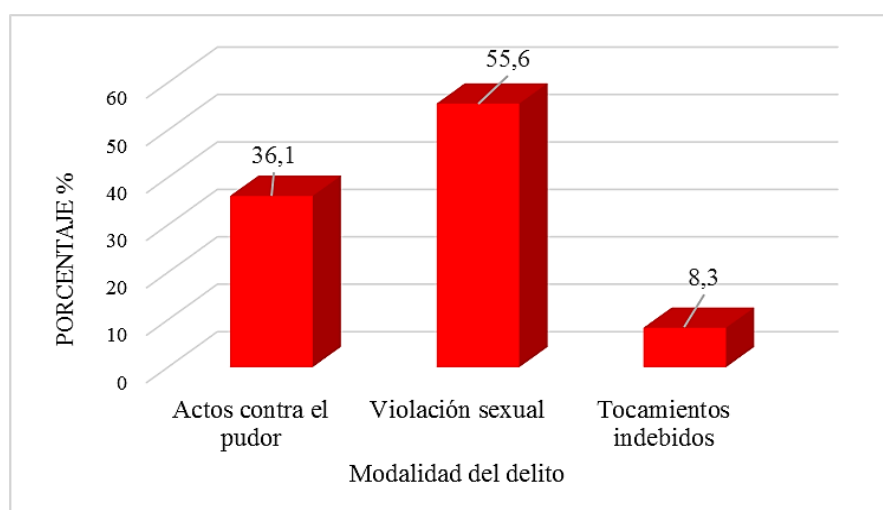
Modalidad de delitos de violación de la libertad sexual

Distribución de frecuencia de expedientes según modalidad del delito

Respuesta	Modalidad del delito	
	f	%
Actos contra el pudor	13	36,1
Violación sexual	20	55,6
Tocamientos indebidos	3	8,3
Total	36	100,0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 17

**Figura 15.** Distribución de frecuencia de expedientes según modalidad del delito

### Interpretación

En la tabla 16 y figura 15 se observa que:

El 36, 1% de expedientes registrados en modalidad del delito de actos contra el pudor; el 55,6% de expedientes registrados en modalidad del delito violación sexual;

mientras que el 8,3% de expedientes registrados sobre la modalidad del delito tocamientos indebidos.

Lo que permite colegir que en mayor medida se presenta estos delitos en la modalidad de violación sexual, seguido por actos contra el pudor y finalmente el delito de tocamientos indebidos; mientras que la modalidad de seducción no se presentó ninguno caso.

**Tabla 18.**

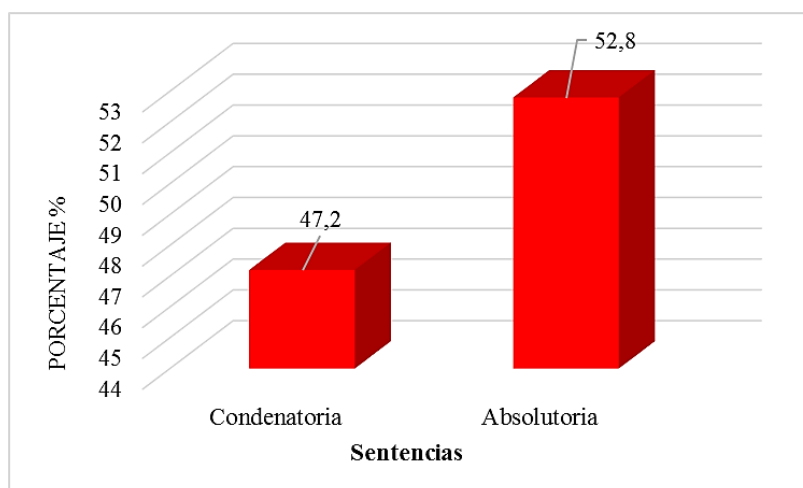
Sentido de la sentencia: condenatoria - absolutoria

Distribución de frecuencia de expedientes según sentencia condenatoria o absolutoria.

Respuesta	Sentencias	
	f	%
Condenatoria	17	47,2
Absolutoria	19	52,8
Total	36	100,0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 18

Figura 16. Distribución de frecuencia de expedientes según Sentencias

### Interpretación

En la tabla 18 y figura 16, se observa que:

El 47,2 % de expedientes registrados sobre sentencias condenatorias; mientras que el 52,8% de expedientes en su mayoría son registrados sobre sentencia Absolutoria.

Lo que permite concluir que, en el periodo objeto de investigación se emitieron más sentencias absolutorias, que condenatoria.



**Tabla 19.**

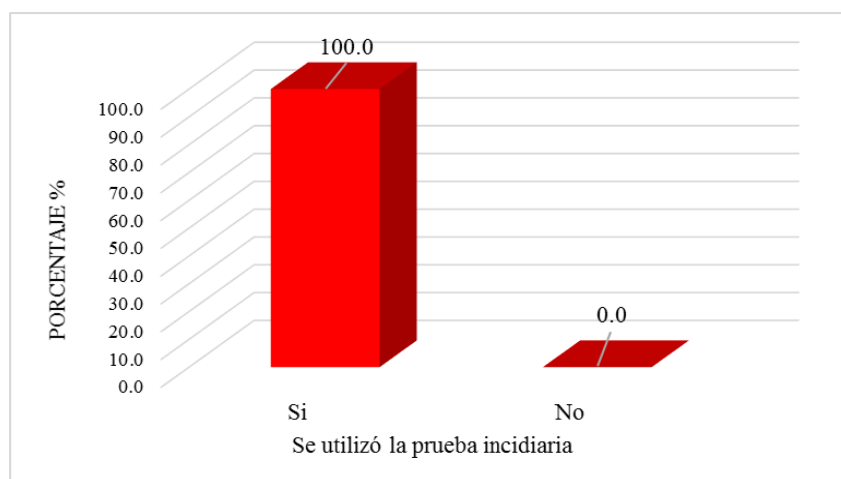
Uso de la prueba indiciaria

Distribución de frecuencia de expedientes según el uso de la prueba indiciaria

Respuesta	Utilización de la prueba indiciaria	
	f	%
Sí	36	100,0
No	0	0,0
Total	36	100,0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 19.

Figura 17. Distribución de frecuencia de expedientes según uso de la prueba indiciaria

**Interpretación**

En la tabla 19 y figura 17, se observa que:

El 100,0 % de expedientes registrados hacen uso de la prueba indiciaria.

Lo que permite colegir que, en este tipo de delitos de violación de la libertad sexual, siempre se hace uso de la prueba indiciaria; ello responde a la lógica que en este tipo de delito se caracteriza por su clandestinidad, por lo que, el uso de la prueba indirecta se hace necesario.

**Tabla 20.**

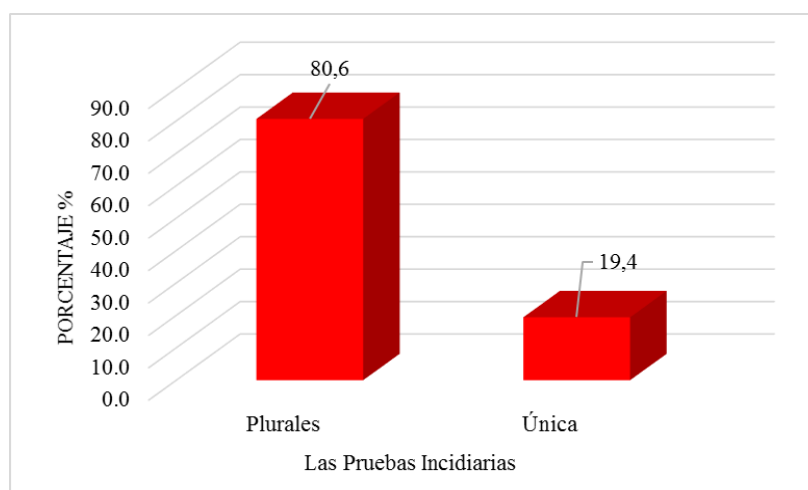
La prueba indiciaria fue única o plural

Distribución de frecuencia de expedientes según la prueba indiciaria fue única o plural.

Respuesta	Prueba indiciaría	
	f	%
Plurales	29	80.6
Única	7	19.4
Total	36	100.0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 20.

**Figura 18.** Distribución de frecuencia de expedientes según la prueba indiciaría única o plural.

### Interpretación

En la tabla 20 y figura 18, se observa que:

El 80,6% de expedientes registrados han utilizado el tipo de la prueba indiciaria y que esta ha sido plural, es decir, más que un sólo indicio; mientras que el 19,4% de expedientes, han utilizado la prueba indiciaria única.

Lo que permite concluir que, en la mayoría de los casos, los indicios que se usaron

fueron plurales; por lo que, se infiere que se trataron de indicios contingentes, y ante este tipo de indicios, las exigencias de los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2006, es obligatorio; pero como hemos visto anteriormente, los magistrados del Distrito Judicial de Tacna, no cumplen con los mismos.

**Tabla 21.**

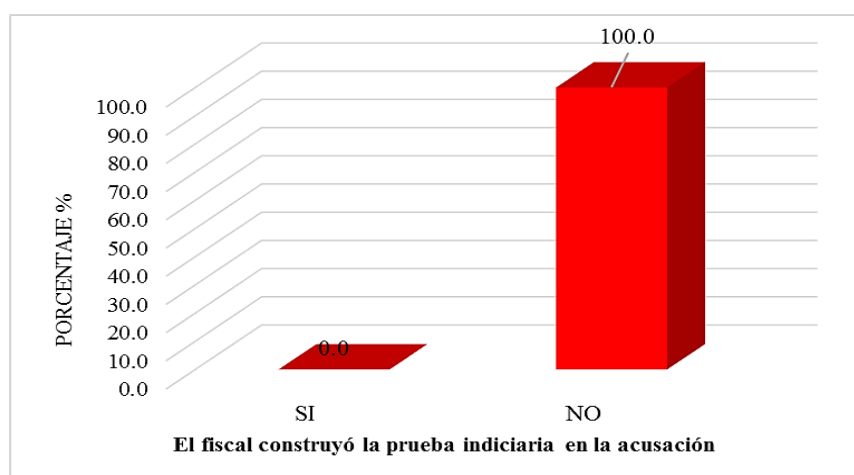
Construcción de la prueba indiciaria por parte del fiscal

Distribución de frecuencia de expedientes, según si el Fiscal construyó la prueba indiciaria en la acusación.

Respuesta	Fiscal construyó la prueba indiciaria	
	f	%
Sí	0	0.0
No	36	100.0
Total	36	100.0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 21

Figura 19. Distribución de frecuencia de expedientes según el Fiscal construyó la prueba indiciaria en la acusación.

### Interpretación

En la tabla 21 y figura 19, se observa que:

El 100,0 % de expedientes registrados en la que el fiscal no construyó la prueba indiciaria en la acusación.

Lo que permite colegir que el Fiscal a pesar de usar la prueba indiciaria, no estructura la misma en los requerimientos acusatorios, dejando dicha labor a la judicatura, y esto también incide en alta medida a que se emitan sentencias írritas.

**Tabla 22.**

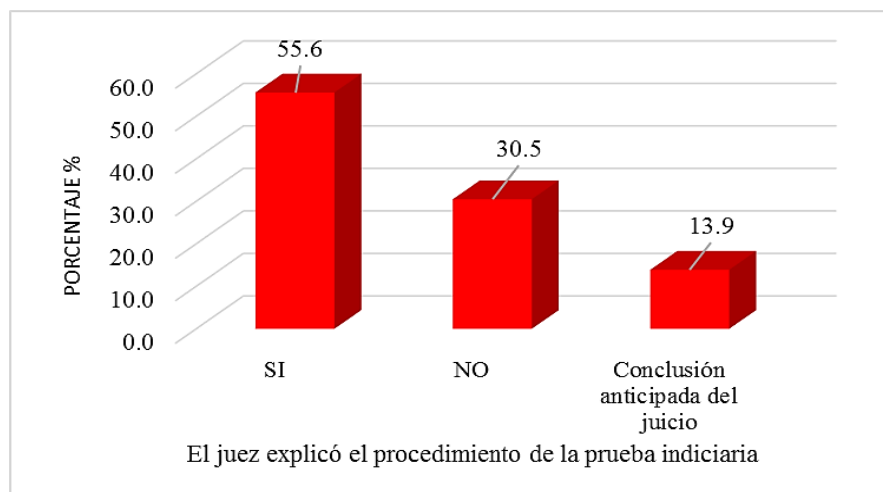
El Juez explicó la prueba indiciaria en la sentencia

Distribución de frecuencia según el Juez explicó el procedimiento de la prueba indiciaria en la sentencia.

Respuesta	El Juez explicó el procedimiento de la prueba indiciaria en la sentencia.	
	f	%
Sí	20	55,6
No	11	30,5
Conclusión anticipada del juicio	5	13,9
Total	36	100,0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 22

Figura 20. El Juez explicó el procedimiento de la prueba indiciaria en la sentencia

### Interpretación

En la tabla 22 y figura 20 se observa que:

El 55,6 % de expedientes registrados, se aprecia que el juez sí explicó el procedimiento de la prueba indiciaria en las sentencias; mientras el 30,5% indica lo contrario; y el 13,9% se logró determinar que hubo conclusión anticipada del juicio.

A partir de esta información se tiene que en la mayoría de los casos el Juez sí explica el procedimiento de la prueba indiciaria; pero no en los términos que plantea la jurisprudencia mencionada precedentemente.

**Tabla 23.**

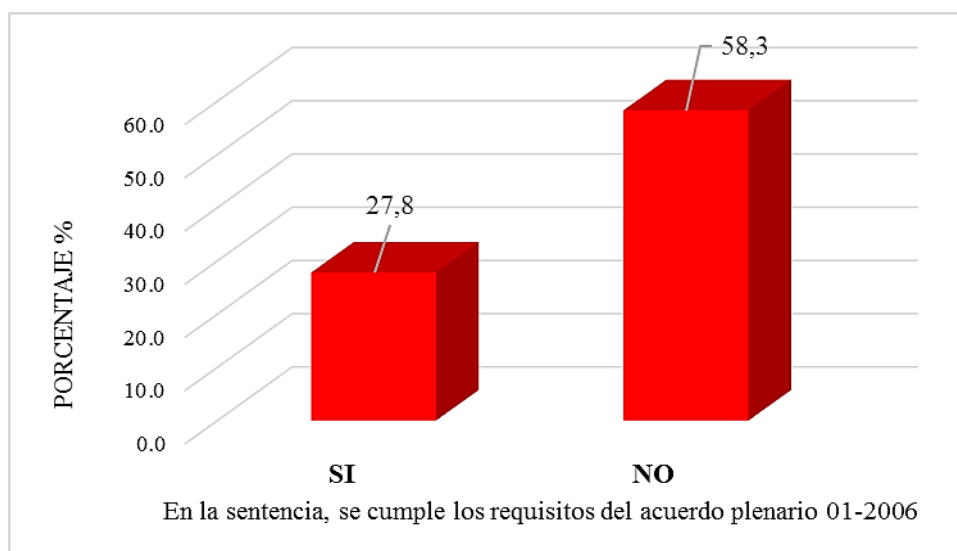
Se cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 01-2006

Distribución de frecuencia de expedientes, según la sentencia se cumple los requisitos del Acuerdo Plenario 01-2006

Respuesta	En la sentencia se cumple los requisitos del acuerdo plenario 01-2006	
	F	%
Sí	10	27,8
No	21	58,3
Conclusión anticipada del juicio	5	13,9
Total	36	100,0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 23

**Figura 21.** En la sentencia se cumple los requisitos del acuerdo plenario 01-2006.

### Interpretación

En la tabla 23 y figura 21 se observa que:

Se observa que el 27,8% de expedientes, en relación a sentencias, sí cumple los requisitos del acuerdo plenario 01-2006; mientras que el 58,3 % indican lo contrario.



Por lo que se colige que, a pesar que dicho acuerdo plenario tiene más de 13 años de su publicación, los magistrados no cumplen los criterios adoptados en dicho acuerdo; por lo que, las sentencias devendrían en írritas.

**Tabla 24.**

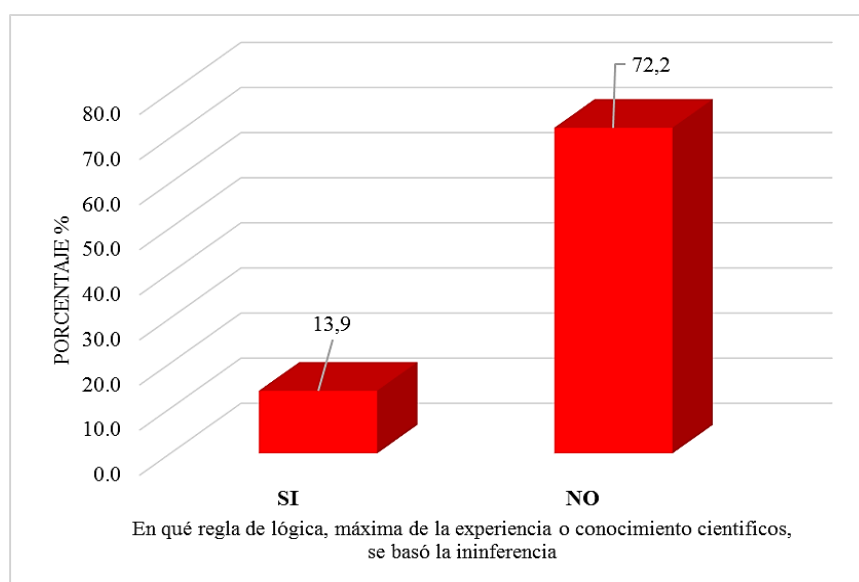
Se indica en qué regla lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico se basa la inferencia.

Distribución de frecuencia de expedientes, según se indicó en qué regla de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico se basó la inferencia

Respuesta	En qué regla de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico se basó la inferencia	
	f	%
Sí	5	13.9
No	26	72.2
Total	36	100.0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 24

**Figura 22.** Se indicó en qué regla de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico se basó la inferencia.

### Interpretación

En la tabla 24 y figura 22 se observa que:

En la tabla 24, se aprecia que el 13,9% muestran que sí se indican qué regla lógica,

máxima de la experiencia y el conocimiento científico se basó la inferencia; el 72,2% de los expedientes muestran lo contrario.

Es decir, con esta información se concluye que la mayoría de los jueces no indica en qué conocimiento científico, que máxima de la experiencia o regla lógica se basó la sentencia; por lo que, esta devendría en sentencia írrita.

**Tabla 25.**

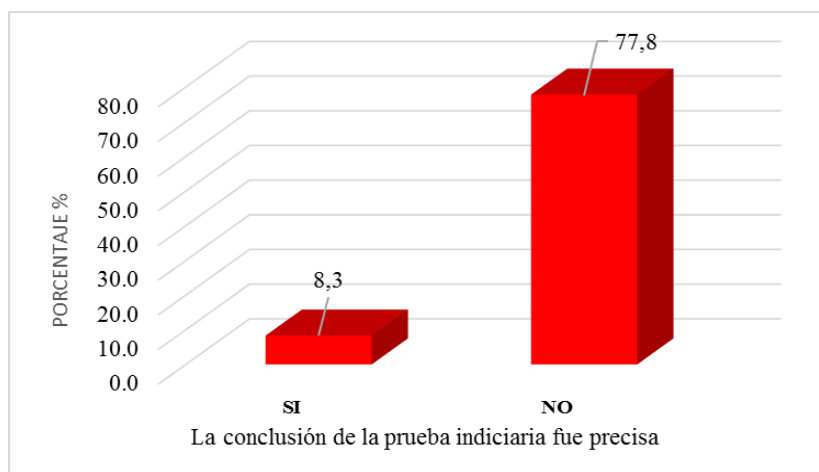
La conclusión de la prueba indiciaria fue precisa

Distribución de frecuencia de expedientes, según la conclusión de la prueba indiciaria fue precisa.

Respuesta	La conclusión de la prueba indiciaria fue precisa	
	f	%
Sí	3	8.3
No	28	77.8
Total	36	100.0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 25

**Figura 23.** La conclusión de la prueba indiciaria fue precisa.

### Interpretación

En la tabla 25 y figura 23 se observa que:

En la tabla 25, se aprecia que el 8,3 % indica que la conclusión de la prueba indiciaria si fue precisa; mientras el 77,8% de expedientes revelan lo contrario.

Se puede apreciar que los jueces cuando emiten sus conclusiones en las sentencias, luego de aplicar la prueba indiciaria, en su gran mayoría no son precisas; es decir, que el hecho consecuencia es demasiado abierto, admitiendo hipótesis alternas a la imputada al acusado.

**Tabla 26.**

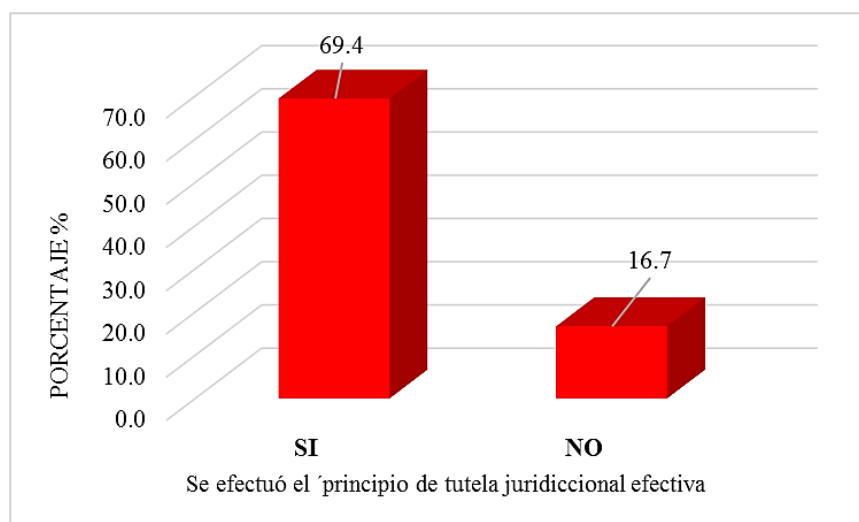
Se afectó el principio de tutela jurisdiccional efectiva

Distribución de frecuencia de expedientes, según se afectó el principio de tutela jurisdiccional efectiva

Respuesta	Se afectó el principio de tutela jurisdiccional efectiva	
	f	%
Sí	25	69.4
No	6	16.7
Total	36	100.0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 26

Figura 24. Se afectó el principio de tutela jurisdiccional efectiva

### Interpretación

En la tabla 26 y figura 24 se observa que:

En la tabla 26, se aprecia que el 69,4 % de expedientes si se efectuó el principio de tutela jurisdiccional efectiva; mientras el 16,7 % nos muestra lo contrario, no se efectuó el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

De lo anterior se colige que, en los expedientes inspeccionados, en su mayoría se afectó al principio de tutela jurisdiccional efectiva, pues al no valorarse adecuadamente la prueba indiciaria se recorta el derecho de los agraviados a acceder a la efectividad de una sentencia legítima.

**Tabla 27.**

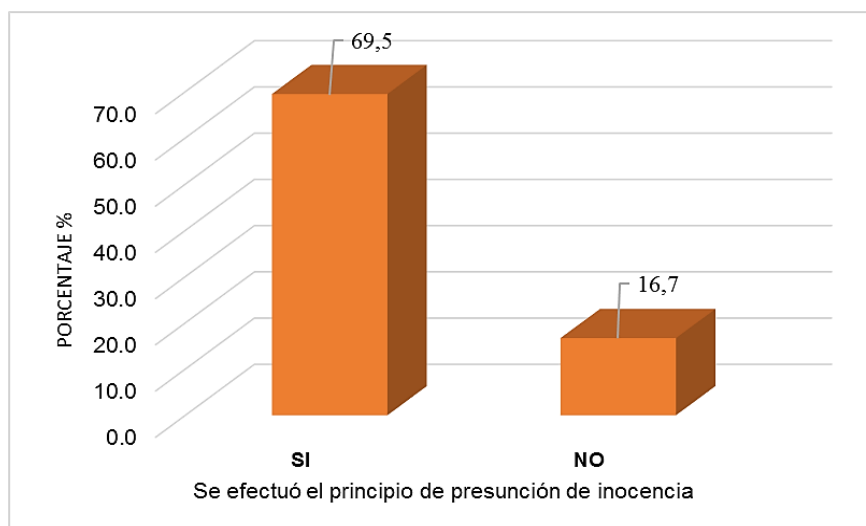
Se afectó el principio de presunción de inocencia

Distribución de frecuencia de expedientes, según se afectó el principio de presunción de inocencia:

Respuesta	Se efectuó el principio de presunción de inocencia	
	f	%
Sí	25	69,5
No	6	16,7
	0	0,0
Total	36	100,0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 27

**Figura 25.** Se afectó el principio de presunción de inocencia

### Interpretación

En la tabla 27 y figura 25 se observa que:

En la tabla 27, se aprecia que el 69,5 % de expedientes si se efectuó el principio de presunción de inocencia; mientras el 16,7 % nos muestra lo contrario, no se efectuó

el principio de presunción de inocencia.

Como se puede apreciar, en una gran proporción de casos se afectó al principio de presunción de inocencia; pues, al no valorarse adecuadamente la prueba indiciaria, se afecta el derecho de presunción de inocencia del acusado.



**Tabla 28.**

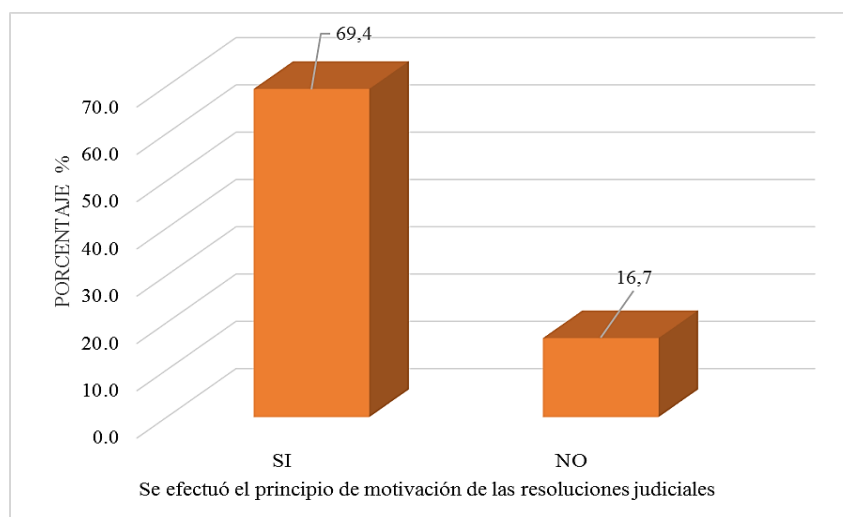
Se afectó el principio de motivación de las resoluciones judiciales

Distribución de frecuencia de expedientes, según se afectó el principio de motivación de las resoluciones judiciales

Respuesta	Se efectuó el principio de motivación de las resoluciones judiciales	
	f	%
Sí	25	69,4
No	6	16,7
Total	36	100,0

Fuente: Ficha de registros de datos (Expedientes).

Elaboración: Propia



Fuente: Tabla 28

**Figura 26.** Se afectó el principio de motivación de las resoluciones judiciales

### Interpretación

En la tabla 28 y figura 26 se observa que:

En la tabla 28, se aprecia que el 69,4 % de expedientes si se efectuó el principio de motivación de las resoluciones judiciales; mientras el 16,7 % nos muestra lo

contrario, no se efectuó el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

De lo anterior, se puede colegir que en mayor medida se afectó el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues al no valorar la prueba indiciaria adecuadamente en términos de la jurisprudencia, se vulnera este principio constitucional, en consecuencia, devienen en írritas las sentencias.

#### **4.3.3. Resultado de las entrevistas realizadas a los jueces y fiscales del Distrito Judicial de Tacna, especializados en materia penal.**

Las entrevistas, fueron aplicadas a los citados magistrados, jueces y fiscales, para su registro y análisis se tomó en cuenta el Principio de Confidencialidad en el desarrollo de la investigación, teniendo los siguientes resultados, como se muestra:

##### **Jueces:**

**1. ¿Considera usted que en la aplicación de la prueba indiciaria se debería precisar qué regla lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico, se usó en el proceso inferencial para llegar a la conclusión? Fundamente.**

##### **Juez N° 1**

Debe precisarse, a fin de exteriorizar el camino que siguió el Juez para llegar a una conclusión.

##### **Juez N° 2**

Primero debe indicarse cuál es el hecho probado, a partir de ahí debe indicarse la inferencia con el uso de la lógica y experiencia.

##### **Juez N° 3**

Sí, ya que el destinatario de la sentencia debe comprender cómo llegaron a la conclusión de que es responsable, cuando no había un medio de prueba directo.

**Juez N° 4**

Sí, porque sólo la declaración de la víctima no corroboraría; con las pruebas objetivas que conduzcan en muchos casos a condenar a los procesados.

**Fiscales****Fiscal N° 1**

Sí, porque de esa forma se acreditará cuáles son los indicios probados, luego de la inferencia que hace el Juez.

**Fiscal N° 2**

Considero que sí, ya que las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas.

**Fiscal N° 3**

Opino que sí, porque todas las resoluciones deben estar correctamente motivada.

**Fiscal N° 4**

Considero que sí conforme señala Manuel Miranda Estrampes, la prueba indiciaria es un método probatorio, criterio dogmático acogido por nuestro Tribunal Supremo en el R.N 1248-2018, La Libertad, porque no tiene regulación procedimental en el NCPP; sin embargo, la inferencia tiene que sustentarse en los requisitos de la prueba indiciaria Art. 158.3 NCPP y, en efecto, en el proceso inferencial tiene que precisarse que regla de la experiencia u otro se usó

**Fiscal N° 5**

Debe precisarse, porque contribuye con la sustentación del hecho inferido o consecuencia.

**Fiscal N° 6**

Sí porque, es parte del desarrollo de la prueba indiciaria.

**Fiscal N° 7**

Considero que, sí debe precisarse porque es parte de la fundamentación de la prueba indiciaria.

**Fiscal N° 8**

Efectivamente es indispensable que, en todo proceso penal, se llegue a determinar que regla o proceso se utilizó, pues al no contar con prueba directa, debiendo deducir razonablemente que hechos voy a probar en un proceso penal.

**Interpretación**

En las respuestas a la primera pregunta, se puede apreciar que, todos los jueces y fiscales coinciden en señalar que sí se debe precisar qué regla lógica, qué conocimiento científico o qué máxima de la experiencia se utiliza en el proceso inferencial. Por lo que, se puede colegir que, en caso que no se señale dicho elemento la sentencia devendría en írrita

**2. ¿Considera usted, que en la aplicación en la prueba indiciaria se debería aplicar los criterios señalados en el expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja); es decir, exteriorizar el procedimiento del razonamiento lógico que permita llegar a la conclusión, en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual? Fundamente.**

**Juez N° 1**

Sí, porque es una garantía de la administración de justicia, explicar los argumentos para la resolución de un conflicto.

**Juez N° 2**

Las sentencias expedidas por el T.C necesariamente sirven de guía para la resolución de las causas, en consecuencia, su aplicación debe darse en la exteriorización del razonamiento, es la forma de demostrar el proceso argumentativo que sustenta la decisión.

**Juez N° 3**

Sí, todo indicio debe implicar que se deba exteriorizar como así se llegó al razonamiento de qué prueba determina la conducta del agente.

**Juez N° 4**

Sí, se deben explicar los criterios establecidos en la sentencia del TC caso Giuliana Llamuja, porque, en dicha sentencia se desarrolla minuciosamente como es que se debe realizar la prueba indiciaria.

**Fiscales**

**Fiscal N° 1**

Correcta, porque es la única forma de sustentar una debida motivación de las decisiones judiciales.

**Fiscal N° 2**

Sí, tratándose de un caso que solo existe prueba indiciaria, debe exponerse el razonamiento para la culpabilidad de imputado más allá de toda duda razonable.

**Fiscal N° 3**

Por supuesto que sí, ya que en un proceso donde sólo se tiene prueba indiciaria, es obligatoriamente debe exponerse el razonamiento, para imputarle la responsabilidad a los imputados.

**Fiscal N° 4**

En efecto, son criterios vinculantes que deben ser empleados por el operador jurídico en las apreciaciones de las pruebas indiciarias, para arribar a una conclusión

racional, motivada y justa.

**Fiscal N° 5**

Sí, porque son criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la constitución y porque contribuyen de la motivación de la resolución.

**Fiscal N° 6**

Generalmente en los casos abuso sexual se parte generalmente de que el hecho existió y a partir de allí se puede formular ciertos juicios de inferencia para poder llegar a una conclusión lógica-jurídica, debiéndose utilizar la sentencia del caso Giuliana Llamoja.

**Fiscal N° 7**

Considero que sí, pues de esa manera se legitima una resolución judicial cuando se hace uso de la prueba indiciaria.

**Fiscal N° 8**

Sí, más aún en los delitos contra la libertad sexual, donde se tiene que corroborar el dicho del agraviado.

**Interpretación**

En las respuestas a la segunda pregunta, se puede apreciar que todos los jueces y fiscales coinciden en señalar que sí se debe aplicar los criterios sobre la aplicación de la prueba indiciaria, explicando el procedimiento de la mismas para llegar a la conclusión. De ello se puede inferir que, si no se explica adecuadamente el procedimiento de la prueba indiciaria, la sentencia devendría en írrita.

**3. ¿Considera usted, si en la aplicación de la prueba indiciaria al no observarse los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar,**

**y que deben estar interrelacionados entre sí), estarían vulnerando el *principio de presunción de inocencia*? Fundamente.**

**Juez N° 1**

Sí, porque este tipo de prueba indirecta requiere mayor rigurosidad para poder doblegar la inocencia del procesado.

**Juez N° 2**

Para empezar la carga de la prueba la tiene el MP y este es quien debe probar su tesis de imputación, pudiendo hacerlo con la prueba directa o indiciaria, en ambos casos corresponde fundamentar su teoría, más aún cuando se trata de prueba indiciaria, ello a efectos de que no se pueda vulnerar el derecho de defensa.

**Juez N° 3**

No necesariamente, si bien lo ideal es observar todos los requisitos, muchas veces puede llegarse a una conclusión de la responsabilidad del agente sin aplicar el procedimiento, son formas, no son fórmulas exactas.

**Juez N° 4**

Para probar un hecho a través de la prueba indiciaria debe de existir varios indicios concatenados para que lleguen a probar un hecho y que no exista contraindicios.

**Fiscales**

**Fiscal N° 1**

Sí, porque para determinar responsabilidad penal en una persona el delito debe estar debidamente acreditado.

**Fiscal N° 2**

Sí, se vulneraría dicho principio, pues debe demostrarse cómo se llega a la conclusión de la culpabilidad del acusado.

**Fiscal N° 3**

Considero de que sí se vulneraría dicho principio ya que tiene que demostrarse, cómo se concluyó que el acusado es culpable.

**Fiscal N° 4**

Sí, la inobservancia de los requisitos de la prueba indiciaria, tiende la decisión en irracional y arbitraria, por cuanto, la inferencia sería a base de conjeturas, corazonadas y subjetividades que vulnerarían dicha garantía.

**Fiscal N° 5**

Sí, porque el principio que se menciona debe ser revertido conscientemente con la certeza, y ello solo será posible dando cumplimiento a los requisitos.

**Fiscal N° 6**

No se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, toda vez que se pretende llegar a la verdad.

**Fiscal N° 7**

Sí, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, porque, al emitirse una sentencia sin observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria la convierte a esta en arbitraria e ilegítima.

**Fiscal N° 8**

Sí, porque son criterios vinculantes que deben ser observados necesariamente por la judicatura.

**Interpretación**

En las respuestas a la tercera pregunta, se puede apreciar que la mayoría de jueces y fiscales, señalan que el hecho de no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, vulneraría el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, las sentencias -con esas deficiencias-, serían nulas.



**4. ¿Considera usted que, si en la aplicación de la prueba indiciaria, al no observarse los requisitos precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el *principio de tutela jurisdiccional efectiva*? Fundamente.**

**Juez N° 1**

Sí, porque se hace necesario que las sentencias satisfagan el estándar mínimo de justificación de sus decisiones.

**Juez N° 2**

El principio de tutela jurisdiccional efectiva es muy amplio y en efecto abarca también la arista del derecho de defensa por lo que sí se viola este principio.

**Juez N° 3**

No podemos guiarnos con fórmulas exactas, el derecho es amplio, como el razonamiento humano también lo es.

**Juez N° 4**

Sí, porque se estaría condenando a una persona sin haberse quebrantado la presunción de inocencia que ampara la Constitución Política a todo procesado.

**Fiscales**

**Fiscal N° 1**

Sí, porque si una persona es sentenciada sin que se acredite de manera fehaciente el delito, se estaría vulnerando las garantías mínimas de todo procedo.

**Fiscal N° 2**

Sí, en tanto que la resolución del juez debe cumplir con los requisitos procesales mínimos del debido proceso.

**Fiscal N° 3**

Por supuesto que sí, ya que toda resolución judicial debe contener todas las garantías procesales del proceso.

**Fiscal N° 4**

Sí, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es también un derecho fundamental del imputado, por lo que su procesamiento debe observarse las garantías y reglas de la prueba indiciaria.

**Fiscal N° 5**

Sí, porque la decisión fundada en derecho y debidamente motivada es una manifestación del principio en mención.

**Fiscal N° 6**

No se estaría vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que los indicios son en número y variedad infinitos.

**Fiscal N° 7**

Sí, porque el justiciable no tendría acceso a una sentencia justa, sea el imputado a agraviado.

**Fiscal N° 8**

Sí, porque el principio de tutela jurisdiccional efectiva es amplio y también abarca que las sentencias se emita adecuadamente, en observancia a la jurisprudencia sobre la materia.

### **Interpretación**

En las respuestas a la cuarta pregunta, se puede apreciar que la mayoría de jueces y fiscales coinciden en señalar que sí se estaría vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva; pues, este principio al ser amplio se estaría afectado el derecho a acceder a una sentencia legítima, en consecuencia, sería nula.

**5. ¿Considera usted que, si en la aplicación de la prueba indiciaria, al no observarse los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el *principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales*? Fundamente.**

#### **Juez N° 1**

Sí, porque, es una garantía de raigambre constitucional y fundamentador de las sentencias.

#### **Juez N° 2**

Considero que la debida motivación sólo puede ser afectada, en la medida en que el juez decide una resolución que no contenga los argumentos de la respuesta a las pretensiones de las partes.

#### **Juez N° 3**

No, ya que se puede llegar a una misma conclusión mediante otros caminos, pero lo que sí se debe hacer es explicar cómo concluimos que se acredite o no un hecho.

#### **Juez N° 4**

Sí, porque en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha indicado que las sentencias deber ser motivadas.

**Fiscales****Fiscal N° 1**

Sí, toda decisión judicial debe tener una debida motivación para que sustente una absolución o una condena.

**Fiscal N° 2**

Sí, ya que no hacerlo implicaría una motivación aparente, se debe exponer tanto la motivación interna como la externa del razonamiento.

**Fiscal N° 3**

Sí, ya que de no hacerlo estaríamos frente a una motivación aparente, el razonamiento debe cumplir tanto como una motivación interna como externa.

**Fiscal N° 4**

Sí, por cuanto no es un medio de prueba sino un método de apreciación de las pruebas, por lo que soslayar sus requisitos legitimadores en la valoración probatoria se vulnera dicha garantía constitucional.

**Fiscal N° 5**

Sí, porque una decisión que no cumpla con exponer las razones que la generaron no puede ser legítima ni jurídica.

**Fiscal N° 6**

Es indispensable tener presente los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, pues a través de ella se va a llegar a probar un hecho y si no se toma en cuenta se está vulnerando el principio de motivación de resoluciones jurisdiccionales.

**Fiscal N° 7**

Por supuesto que sí, porque en la resolución o sentencia se debe explicar el

razonamiento que ha tenido el juez para llegar a una conclusión, y más aún cuando se trata de prueba indiciaria.

**Fiscal N° 8**

Sí, se afectaría el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria son necesarias desarrollarlos en cada caso.

**Interpretación**

En las respuestas a la quinta pregunta, se puede apreciar que la mayoría de los jueces y fiscales coinciden en señalar que la inobservancia de los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria sí vulneraría el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia se advierte que existe una relación en alta medida entre la deficiente motivación respecto de prueba indiciaria y las sentencias írritas.

**6. ¿Durante el tiempo que viene usted laborando en la Poder Judicial/Ministerio Público ha sido capacitado por su respectiva institución sobre la temática de prueba indiciaria?**

**Juez N° 1**

Sí.

**Juez N° 2**

Así es, el suscrito ha recibido cursos de capacitación en referencia a la prueba indiciaria.

**Juez N° 3**

No.

**Juez N° 4**

No.

**Fiscales****Fiscal N° 1**

Sí he participado en cursos que ha dado la Academia de la Magistratura.

**Fiscal N° 2**

No.

**Fiscal N° 3**

No hasta ahora.

**Fiscal N° 4**

En los 11 años de magistrado fiscal, sólo en una oportunidad por la Escuela del Ministerio Público.

**Fiscal N° 5**

No.

**Fiscal N° 6**

No.

**Fiscal N° 7**

No.

**Fiscal N° 8**

No.

**Interpretación**

En la respuesta a la sexta pregunta, se puede apreciar que la mayoría de jueces y fiscales coinciden en señalar que no han recibido capacitación por parte de sus respectivas instituciones.

**7. ¿Considera usted que, la Academia de la Magistratura y las áreas de capacitación del Poder Judicial y Ministerio Público, debería implementar cursos especializados en temas de prueba indiciaria, en el distrito judicial de Tacna?**

**Juez N° 1**

Sí.

**Juez N° 2**

La capacitación debe darse, pero más allá de una buena capacitación está su debida aplicación por el discente.

**Juez N° 3**

Sí.

**Juez N° 4**

Sí, porque hay muchos casos en los que el Ministerio Público postula su acusación con pruebas indiciarias y en caso concreto en los delitos de violación sexual, porque sólo se tiene el único testimonio víctima.

**Fiscales**

**Fiscal N° 1**

Sí, porque es la mejor manera de tener los conocimientos actualizados para mejor resolución.

**Fiscal N° 2**

Sí, por supuesto.

**Fiscal N° 3**

Sí.

**Fiscal N° 4**

Sí, dada su naturaleza de método probatorio, por cuanto su aplicación es de mayor utilidad en los casos de agresión sexual, dada que su comisión se da en la clandestinidad, pero sobre todo en delitos complejos y graves (organización criminal, etc.). Siendo vital su estudio para su debida aplicación.

**Fiscal N° 5**

Sí, porque constituye una herramienta fundamental para tenerse en cuenta en el debate y la decisión correspondiente.

**Fiscal N° 6**

Sí, porque es indispensable para poder resolver nuestros procesos y se llegue a sentencias efectivas a través de pruebas indiciarias.

**Fiscal N° 7**

Sí.

**Fiscal N° 8**

Sí, porque es necesaria la actualización en estos temas.

**Interpretación**

En la respuesta a la séptima pregunta, se puede apreciar que todos los jueces y fiscales coinciden en señalar que sí sería necesario que se programe capacitación en temas de prueba indiciaria.

**8. ¿Tiene usted algún comentario sobre cómo mejorar la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos contra la libertad sexual?**

En las respuestas a esta pregunta, sólo participaron cinco magistrados, quienes señalaron que se debería programar capacitación y talleres en este tema de la prueba indiciaria; por otro lado, un magistrado señaló que considera que la prueba



indiciara, parte al formular una tesis de imputación, entonces su aplicación debe darse desde la etapa del requerimiento de acusación y sustentada a nivel de juzgamiento.

### **Interpretación**

De lo anterior se puede colegir dos aspectos importantes; por un lado, la necesaria capacitación y actualización en este tema de prueba indiciaria, incidiendo en talleres; y, por otro lado, se tiene que la propuesta expresa de la prueba indiciaria debe ser planteada por el representante del Ministerio Público en el momento de formular el requerimiento acusatorio.

## **4.4. Prueba Estadística**

### **4.4.1. Prueba de hipótesis general**

Hi: *Existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

H<sub>0</sub>: *No existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

Para poder comprobar la hipótesis general se aplicaron 12 ítems en la ficha de análisis documental; así como 14 ítems en el cuestionario aplicado a los profesionales del derecho, y una entrevista a los fiscales y jueces de juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Tacna, comprobándose así las hipótesis específicas.

#### **4.4.2. Prueba de hipótesis específicas**

##### **4.4.2.1. Hipótesis Específica “a”**

*Hi: Existe relación en alta medida entre la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual, en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

*H<sub>0</sub>: Existe relación en alta medida entre la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual, en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

Para comprobar la hipótesis específica “a” se analizaron los resultados del cuestionario de la encuesta con escala nominal a los abogados mostrado en tablas y gráficos respectivamente 3,1; 4,2; 5,3; 6,4; 7,5; 8,6; tabla y gráfico de la ficha de análisis documental 21,19; así como el resultado de las entrevistas realizadas a los magistrados (jueces y fiscales). Por lo tanto, se pudo comprobar la hipótesis específica “a”: Existe relación en alta medida entre la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual, en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

##### **4.4.2.2. Hipótesis Específica “b”**

*Hi: Existe relación en alta medida entre la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

*H<sub>0</sub>: No existe relación en alta medida entre la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las*

*sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

Para comprobar la hipótesis específica “b” se analizaron los resultados del cuestionario de encuesta con escala nominal a los abogados mostrados en tablas y gráficos respectivamente 9,7; 10,8; 11,9, 12.10; 13,11; 14,12; 15,13; 16,14; tabla y gráfico de la ficha de análisis documental respectivamente 18, 20; 22, 20; 23, 21; 24,22; 25,23; 26,24; 27,25; 28,26; así como el resultado de las entrevistas realizadas a los magistrados (jueces y fiscales). Por lo tanto, se pudo comprobar la hipótesis específica “b”: Existe relación en alta medida entre la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

#### **4.5. Comprobación de la hipótesis y discusión de resultados**

**Sobre la hipótesis general** planteada en la presente investigación es:

**Hi:** *Existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

**Ho:** *No existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

Esta hipótesis ha sido verificada en función de las dos hipótesis específicas, por lo que, se comprueba que *existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias*

*írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.*

Estos resultados son congruentes con la investigación de Arrieta J. (2018) *La Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión*, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que señala: Dicha jurisprudencia puede ser sistematizada en al menos 6 tipologías, según la forma como se ejecute el acuerdo colusorio. Sin embargo, en buena parte de ella, y, específicamente, en muchos de los casos que sí recurren a la prueba indiciaria, se presentan severos problemas de motivación al momento de la valoración probatoria debido a que el juzgador confunde la mera enumeración de los hechos indicadores con la acreditación del hecho indicado, sin desarrollar la inferencia que permite vincular ambos, ni realizar la supresión de alternativas no inculpativas necesaria dentro de dicho esquema.

**Sobre la comprobación de la hipótesis específica “a”:** *“Existe relación en alta medida entre la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual, en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.”*

La verificación de esta hipótesis es congruente con la investigación de Tapia G. (2005) *Valoración Judicial de la Prueba en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que señala: La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles con los indicios que se encuentran acreditados, así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención,

proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas.

También, se relaciona con la investigación de Esteban R. (2018) *Legitimación de la Prueba Indiciaria y sus Efectos para Determinar la Prisión Preventiva - Distrito Fiscal de Ancash- 2016*, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en la que señala: Los representantes del Ministerio Público al momento de requerir la prisión preventiva deben contar con los presupuestos procesales de la prueba indiciaria como, la pluralidad de indicios, la fuerza acreditativa y el procedimiento mental inductivo.

**Sobre verificación de la hipótesis específica “b”** *“Existe relación en alta medida entre la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.”*

Este resultado es congruentes con la investigación de Cordon J. (2011), en su tesis *Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*, de la Universidad de Salamanca - España, que señala: Para la validez de la prueba indiciaria se hace necesario que el juez, en la sentencia que emita, además de identificar el indicio o indicios constatados, exprese el fundamento concreto que evidencie el nexo lógico existente entre éstos y la afirmación presumida, es decir que le es exigible que exponga las líneas generales del razonamiento llevado a cabo para concluir, a partir de aquéllos, en la verificación del hecho o hechos necesitados de prueba, lo que responde a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, así como del derecho a la presunción de inocencia, en tanto constituye el mecanismo específico que permite apreciar a las partes, a los tribunales superiores e, incluso, a la sociedad en general, la base racional de la decisión asumida.

La verificación de esta hipótesis, también es congruente con Curi M. (2018) *La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos* de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, que señala: Por otro lado, es un requisito esencial de la prueba indiciaria la necesidad de la prueba del indicio (indicio que debe ser convergente con otros) para así -en base a inferencias lógicas-, poder llegar a los hechos que se desconocen. En este sentido, también resulta exigible que los indicios resulten plenamente probados; es decir, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Conclusiones**

##### **PRIMERA:**

Existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

##### **SEGUNDA:**

Existe relación en alta medida entre la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

##### **TERCERA:**

Existe relación en alta medida entre la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.

#### **5.2. Recomendaciones**

##### **PRIMERA:**

Los operadores jurídicos -Fiscales y Jueces-, cuando utilicen la prueba indiciaria, deben hacerlo explicando el razonamiento empleado para llegar a sus conclusiones, precisando en qué regla lógica, qué conocimiento científico o qué máxima de la experiencia, basaron sus inferencias; pues ello redundará en la emisión de

requerimientos y sentencias debidamente justificadas.

**SEGUNDA:**

En un modelo procesal acusatorio, como el nuestro, quien tiene la carga de la prueba es el Fiscal; en consecuencia, es este, quien debe proponer y construir la prueba indiciaria en los requerimientos acusatorios, y sustentarlos en la audiencia correspondiente. Por lo que, se sugiere a los juristas formular y elevar una propuesta de proyecto de Ley que establezca que, cuando el Fiscal utilice la prueba indiciaria explique el razonamiento correspondiente.

**TERCERA:**

Los señores Jueces de los Juzgados Penales -Unipersonales y Colegiados- valoren la prueba indiciaria, a partir de una debida estructuración de la misma, verificando que el indicio que esté debidamente acreditado, la inferencia sea idónea y la conclusión sea directa y precisa, descartando hipótesis alternativas.

**CUARTA:**

Que la Escuela del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como la Academia de la Magistratura, programen capacitación sobre la temática de prueba indiciaria, incidiendo en talleres respecto de su aplicación, en el Distrito Judicial de Tacna, con la finalidad de actualizar habilidades en este tema, y así los magistrados realicen una mejor labor en sus respectivas instituciones.



### **5.3. PROPUESTA LEGISLATIVA**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la siguiente ley:**

#### **LEY DE MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 349°, INCISO 1°, LITERAL H DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Dice:**

##### **Artículo 349.- Contenido**

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

**Debe decir:****Artículo 349.- Contenido**

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba. **En caso se ofrezca medios de prueba indirectos, se explicará el razonamiento correspondiente.**

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días de diciembre del dos mil veinte.

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el nuevo modelo acusatorio, el Ministerio Público, es quien tiene la carga de la prueba, y el Juzgador es un ente imparcial que valorará la prueba en el estadio correspondiente. En ese escenario, es vital que los Fiscales tengan que recabar elementos probatorios, suficientes para sustentar sus pretensiones; pudiendo hacerlo a través de prueba directa o prueba indirecta, especialmente para el esclarecimiento y juzgamiento en los delitos clandestinos, como son los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, trata de personas, lavado de activos, etc; pues en estos delitos, los elementos probatorios serán periféricos -prueba indirecta-, pero que podría tener entidad para generar certidumbre en los jueces encargado de resolver la controversia.

Sin embargo, se ha detectado que personal fiscal, a pesar que en la etapa de investigación, recaba los elementos de convicción necesarios para acreditar la responsabilidad penal del o los procesados -entre estos elementos, los indicios-; al momento de presentar sus requerimientos de acusación, lo hacen, sin estructurar o construir la prueba indiciaria<sup>4</sup> o en todo caso sin señalar expresamente que se está considerando un indicio con el que se probará de manera indirecta un determinado hecho con relevancia penal -componente del delito-.

Por otro lado, el Juez de decisión, al momento de valorar la prueba indiciaria, no lo hace explicando adecuadamente cuál fue el proceso mental seguido para arribar a la conclusión o toma de decisión para la resolución del caso; es decir, no explicita que el indicio esté acreditado (hecho base), asimismo, no indica en que inferencia se basó, si fue en reglas de la experiencia, la ciencia o lógica.

Es decir, en la mayoría de los casos, los fiscales cuando utilizan la prueba

---

<sup>4</sup> Prueba indiciaria o prueba indirecta, es el proceso mental por el cual el operador jurídico a partir de un hecho conocido -hecho base-, a través de un razonamiento lógico, llega a una afirmación o consecuencia -hecho indicado-, basado en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científicos.

indiciaria en los requerimientos acusatorios, solamente señalan el hecho probado, o la fuente u órgano de prueba; pero no realizan la explicación de la prueba indiciaria. Luego del desarrollo de la audiencia del juicio oral y, llegado el momento procesal de emitir la sentencia, se corre el riesgo que no se tome en cuenta el indicio planteado, pues es posible que el Juez tampoco haga la operación de construir la prueba indiciaria y valorarla en base a ello; por lo que, traería como consecuencia la absolución del acusado, dejando impune un ilícito penal tan grave, como los delitos mencionados, por insuficiencia probatoria. También es posible que, se condene a un inocente empleando y valorando inadecuadamente la prueba indiciaria; es decir, arribar a una conclusión sin la explicación de cómo se llegó a ella, por parte del Juez encargado del juzgamiento.

Esta propuesta normativa resulta útil, porque permitirá mejorar el trabajo Fiscal y Judicial, pues el argumento de la construcción de la prueba indiciaria será postulado por el Fiscal en el requerimiento acusatorio y podrá ser debatido en la audiencia correspondiente; y así evitar la impunidad de los responsables de los hechos tan graves, así como también evitar la condena de inocentes.

## **II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

Esta propuesta legislativa no irrogará ningún gasto al Estado, porque está dirigida a implementar una disposición adjetiva en el Código Procesal Penal, a fin de beneficiar el sistema de justicia penal.

## **III. EFECTOS EN LA LEGISLACION**

Con la presente propuesta no se crea un nuevo marco jurídico, sino que se modifica una disposición procesal, con la finalidad de solucionar una problemática y fortalecer el principio acusatorio en este sistema procesal penal que se viene terminando de implementar en el país.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Arrieta, J. (2018) *La Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión*, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIETA\\_CARO\\_JOS%  
c3%89\\_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIETA_CARO_JOS%c3%89_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

Cáceres, R. (2017), *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. lima: Editorial Reforma.

Chirinos, J. (2018) *La Prueba en el Código Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

Código de Legislación Procesal de España, en: [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?modo=2&id=040\\_Codigo\\_de\\_Legislacion\\_Procesal](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?modo=2&id=040_Codigo_de_Legislacion_Procesal)

Código de Procedimiento Penal Colombiano, en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20190708\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf)

Código de Procedimiento Penal de Ecuador, en: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_28.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_28.pdf)

Código de Procedimiento Penal Militar de Bolivia, en: [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-at.nsf/0/d961666a17031416c125768f004ec2ea/\\$FILE/Codigo%20de%20procedimiento%20penal%20militar.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-at.nsf/0/d961666a17031416c125768f004ec2ea/$FILE/Codigo%20de%20procedimiento%20penal%20militar.pdf)

Código Procesal Penal de Chile, en:  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res40.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf)

Cordón, J., (2011), *Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal*, de la Universidad de Salamanca, en: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP\\_Cordon\\_Aguilar\\_JC\\_PruebaIniciaria.pdf;jsessionid=A7B60D878EF772914ACD774DF0988850?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIniciaria.pdf;jsessionid=A7B60D878EF772914ACD774DF0988850?sequence=1)

Córdova, L. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Curi M. (2018) *La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos* de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, en:  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIETA\\_CARO\\_JOS%c3%89\\_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIETA_CARO_JOS%c3%89_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

Cusi, J. (2016) *La Motivación de la Prueba Indiciaria en Materia Criminal*. Lima, IDEMSA.

Esteban R. (2018) *Legitimación de la Prueba Indiciaria y sus Efectos para Determinar la Prisión Preventiva - Distrito Fiscal de Ancash- 2016*, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en:  
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3255/Roy%20Aldo%20Esteban%20Huam%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Estrampes, M. (2012). *La prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Juristas

editores.

- Flores, J. (2015). *Tratado del Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Freyre, A (2013). *Curso Elemental del Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales Ediciones.
- Galvez, T. (2015). *Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia Penal, Constitucional y Procesal Penal*. Lima: Ideas Solución.
- Guevara, H., (2001), *Valoración de la Prueba Indiciaria*, de la Universidad de El Salvador, en: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4222/1/50101325.pdf>
- Gutiérrez, W. (2013) *La Constitución Comentada, Análisis Artículo por Artículo*, Lima: Gaceta Jurídica.
- López, R., Ayala, E., Nolasco, J., (2011) *La Prueba Indiciaria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA Editores
- Mancheno, M. (2014) *La Prueba Indiciaria y la Responsabilidad Penal en la Legislación Ecuatoriana*, de la Universidad Central del Ecuador, en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3889/1/T-UCE-0013-Ab-186.pdf>
- Mass, F. (2008). *Prueba Indiciaria*. Lima: Ediciones BLG.
- Panta, David. (2016). *¿Se puede condenar con prueba no postulada por el Fiscal?*, *La Ley el Angulo de la Noticia*, en: <https://laley.pe/art/3352/-se-puede-condenar-con-prueba-indiciaria-no-postulada-por-el-fiscal->
- Parma, C., Mangiafico, D. (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Peña, A. (2013), *Manual de Derecho Procesal Penal con Arreglo al Nuevo Código*

- Procesal Penal. Lima: Ediciones Legales.
- Pizarro, M. (2019) *La Prueba en los Delitos Sexuales desde la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: IUSTITIA.
- Ramírez E. (2017). *La prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria en el delito de TID-Microcomercialización en el Distrito de Chimbote 2017* de la Universidad César Vallejo, en:  
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/12622>
- Rimache, J. (2016). *La Motivación de la Prueba Indiciaria en Materia Criminal*. Lima: Idemsa.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal – Parte Especial*. Lima: Grijley
- Talavera, P. (2009), *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tapia, G., (2005) *Valoración Judicial de la Prueba en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en:  
[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/644/Tapia\\_vg.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/644/Tapia_vg.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Taruffo, M. (2015). *Teoría de la Prueba*. Lima: Ara Editores.
- Villavicencio, F. (2006) *Derecho Penal Parte General*. Lima: GRIJELY.
- Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal*. Lima: Legales Ediciones E.I.R.L.



## **ANEXOS**

Nº 1 Matriz de consistencia.

Nº 2 Ficha de Análisis documental

Nº 3 Ficha de cuestionario.

Nº 4 Ficha de entrevista

Nº 5 Validación de instrumentos de recolección de datos.

### MATRIZ DE CONSISTENCIA.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>1. Problema General</b></p> <p>¿En qué medida la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria, se relaciona con las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016-2017?</p> <p><b>2. Problema Específico</b></p> <p><b>a)</b> ¿En qué medida la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal, se relaciona con las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017?</p> <p><b>b)</b> ¿En qué medida la valoración inadecuada de la</p>	<p><b>1. Objetivo General</b></p> <p>Determinar en qué medida se relaciona la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.</p> <p><b>2. Objetivo Específico</b></p> <p><b>a)</b> Establecer en qué medida se relaciona la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.</p>	<p><b>1. Hipótesis General</b></p> <p>Existe relación en alta medida entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.</p> <p><b>2. Hipótesis Específica</b></p> <p><b>a)</b> Existe relación en alta medida entre la falta de construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.</p> <p><b>b)</b> Existe relación en alta medida entre la valoración</p>	<p><b>Variable Independiente (X)</b></p> <p><b>X</b> Aplicación inadecuada de la prueba indiciaria.</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p><b>X.1.</b> Aplicación de la jurisprudencia sobre prueba indiciaria.</p> <p><b>X.2.</b> Aplicación de la dogmática sobre prueba indiciaria.</p> <p><b>X.3.</b> Capacitación sobre prueba indiciaria.</p> <p><b>X.4</b> Construcción de la prueba indiciaria por parte del Fiscal en los requerimientos acusatorios.</p> <p><b>X.5</b> Valoración en base a la construcción de la</p>	<p><b>Tipo de Investigación</b></p> <p>El tipo de investigación utilizado en el presente trabajo es aplicada.</p> <p><b>Diseño de Investigación</b></p> <p>El Diseño de mi investigación es no experimental de corte transversal y correlacional.</p> <p><b>Método</b></p> <p>Dogmático, Deductivo, analítico, sintético.</p> <p><b>Ámbito de Estudio</b></p> <p>La jurisdicción del Distrito Judicial de Tacna.</p> <p><b>Población y Muestra</b></p> <p>La población está conformada por los Abogados, Fiscales y Jueces del Distrito Judicial de Tacna, así como expedientes sobre delitos de violación sexual de los años 2016 y 2017.</p>

<p>prueba indiciaria por parte del Juez Penal, se relaciona con las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017?</p>	<p><b>b)</b> Establecer en qué medida se relaciona la valoración inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación de la libertad sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.</p>	<p>inadecuada de la prueba indiciaria por parte del Juez y las sentencias írritas en los delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Tacna, en los años 2016 y 2017.</p>	<p>prueba indiciaria por parte del Juez Penal en las sentencias.  <b>X.6</b> Precisión de la inferencia de la prueba indiciaria.  <b>X.7</b> Cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22.</p> <p><b>Variable Dependiente (Y)</b>  Y Sentencias Írritas</p> <p><b>INDICADORES</b>  <b>Y.1.</b> Observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva.  <b>Y.2</b> Observancia del principio de presunción de inocencia.  <b>Y.3</b> Motivación de las sentencias respecto de la aplicación de la prueba indiciaria.</p>	<p><b>Muestra</b>  n= <math>\frac{NZ2}{4(n-1) e2 + Z2}</math></p> <p><b>Técnicas de Recolección de Datos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental</li> <li>- Cuestionario</li> <li>- Entrevistas</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuesta</li> <li>- Ficha de registro de datos</li> <li>- Cédula de Entrevista</li> </ul>
---	--	---	---	---

APLICACIÓN INADECUADA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LAS SENTENCIAS ÍRRITAS EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, AÑOS 2016-2017.

### FICHA DE REGISTRO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

N° de Orden	N° de Exp.	Modalidad del Delito	Sentencia condenatoria o absolutoria	Se utilizó la prueba indiciaria	La prueba indiciaria fue única o plural	El Fiscal construyó la prueba indiciaria en la acusación	El Juez explicó el procedimiento de la prueba indiciaria en la sentencia	En la sentencia se cumple los requisitos del acuerdo plenario 01-2006	Se indicó en qué regla de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico se basó la inferencia	La conclusión de la prueba indiciaria fue precisa	Se afectó el principio de tutela jurisdiccional efectiva	Se afectó el principio de presunción de inocencia	Se afectó el principio de motivación de las resoluciones judiciales
01	2016-302	Actos contra el pudor	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
02	2016-540	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
03	2016-652	Actos contra el pudor	absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
04	2016-975	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	No	No	No	No	no
05	2016-681	Tocamientos indebidos	Condenatoria	Sí	Plurales	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
06	2016-784	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
07	2016-947	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
08	2016-985	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí
09	2016-1031	Actos contra el pudor	absolutoria	Sí	Única	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
10	2016-1049	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
11	2016-1060	Actos contra el pudor	Absolutoria	Sí	Plurales	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí

12	2016 - 1217	Tocamientos indebidos	Absolutoria	Sí	Única	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
13	2016 - 1290	Actos contra el pudor	Condenatoria	Sí	Única	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
14	2016 - 1307	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Conclusión anticipada del juicio	--	--	--	--	--	--
15	2016 - 1693	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí
16	2016 - 2034	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Conclusión anticipada del juicio	--	--	--	--	--	--
17	2016 - 2052	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
18	2016 - 2094	Actos contra el pudor	Absolutoria	Sí	Única	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
19	2016 - 2131	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
20	2016 - 2489	Actos contra el pudor	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Conclusión anticipada del juicio	--	--	--	--	--	--
21	2016 - 2617	Actos contra el pudor	Condenatoria	Sí	Única	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
22	2016 - 2630	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí
23	2016 - 2733	Actos contra el pudor	Absolutoria	Sí	Única	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
24	2016 -245	Actos contra el pudor	Absolutoria	Sí	Única	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí

25	2016 -507	Violación sexual	absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	Si	No	No	Sí	Sí	Sí
26	2016 -1560	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
27	2016 -1603	Actos contra el pudor	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
28	2016 -2194	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
29	2016 -2328	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
30	2016 -543	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
31	2017 -146	Violación sexual	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
32	2017 -960	Violación sexual (T)	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Conclusión anticipada del juicio	--	--	--	--	--	--
33	2017 -131	Actos contra el pudor	Absolutoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
34	2017 -915	Violación sexual	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
35	2017 -656	Tocamientos indebidos	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Terminación anticipada	--	--	--	--	--	--
36	2017 -2316	Actos contra el pudor	Condenatoria	Sí	Plurales	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No

**CUESTIONARIO: ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES****“APLICACIÓN INADECUADA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LAS SENTENCIAS ÍRRITAS EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, AÑOS 2016-2017”****A. INTRODUCCIÓN**

Señor Abogado (a), el presente cuestionario es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información acerca de la relación entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en delitos de violación sexual, en el Distrito Judicial de Tacna; por lo que, agradecería responder con total sinceridad.

**B. DATOS GENERALES**

1. Especialidad:

---

2. Años de experiencia como Abogado:

---

**C. INDICACIONES**

Al responder cada uno de los ítems, marque la alternativa que considere conveniente, ya que el presente instrumento de medición servirá de apoyo a mi investigación.

1. ¿Considera usted que los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual?
  - a) Sí
  - b) No
  
2. ¿Considera usted que los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en los requerimientos de acusación en los delitos contra la libertad sexual?
  - a) Sí
  - c) No

3. ¿Considera usted que los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, cumplen con estructurar la prueba indiciaria; –es decir, señalar el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión-, en los delitos contra la libertad sexual?
  - a) Sí
  - b) No
4. ¿Considera Ud. que en los requerimientos de acusación los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, cumplen con plantear la prueba indiciaria de manera precisa y expresa; es decir, que la conclusión de la inferencia desemboque en una posibilidad razonable, en los delitos contra la libertad sexual?
  - a) Sí
  - b) No
5. ¿Considera usted, que los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación cuando proponen la prueba indiciaria se precisa en qué máxima de la experiencia, qué regla lógica o qué conocimiento científico, se basa la inferencia empleada en la prueba indiciaria?
  - a) Sí
  - b) No
6. ¿Considera que los Fiscales del Distrito Fiscal de Tacna, en los requerimientos de acusación están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí)?
  - a) Sí
  - b) No
7. ¿Considera usted que los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican adecuadamente la jurisprudencia sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual?
  - a) Sí
  - b) No
8. ¿Considera usted que los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, aplican adecuadamente la dogmática sobre prueba indiciaria en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual?
  - a) Sí



- b) No
9. ¿Considera usted que los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, valoran la prueba indiciaria de conformidad a los criterios señalados en el expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja), exteriorizando el procedimiento del razonamiento lógico que les permitió llegar a la conclusión, en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual?
- a) Sí  
c) No
10. ¿Considera usted que los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, en las sentencias que emiten, están observando los requisitos de la prueba indiciaria precisados en el acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22, que recoge los criterios de la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura (que el hecho base este probado, los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí)?
- a) Sí  
b) No
11. ¿Considera usted que, los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), estarían vulnerando el principio de presunción de inocencia?
- a) Sí  
b) No
12. ¿Considera usted que, los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no observar los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva?
- a) Sí  
b) No
13. ¿Considera usted que, los Jueces del Distrito Judicial de Tacna, al no cumplir con los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar,

y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales?

a) Sí

b) No

14. ¿Considera que, existe confusión por parte de los magistrados (jueces y fiscales) sobre el concepto de indicio y prueba indiciaria?

a) Sí

b) No

Gracia por su gentil colaboración

## ENTREVISTA

### **“APLICACIÓN INADECUADA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LAS SENTENCIAS ÍRRITAS EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, AÑOS 2016-2017”**

#### **A. INTRODUCCIÓN**

Señor Magistrado (a), la presente entrevista es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información acerca de la relación entre la aplicación inadecuada de la prueba indiciaria y las sentencias írritas en delitos de violación sexual, en el Distrito Judicial de Tacna; por lo que, agradecería responder con total sinceridad.

#### **B. DATOS GENERALES**

1. Especialidad:

---

2. Años de experiencia como Magistrado:

---

#### **C. INDICACIONES**

Al responder cada uno de los ítems, marque la alternativa que considere conveniente, ya que el presente instrumento de medición servirá de apoyo a mi investigación.

01. ¿Considera usted que en la aplicación de la prueba indiciaria se debería precisar qué regla lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico, se usó en el proceso inferencial para llegar a la conclusión? Fundamente.

.....  
 .....

02. ¿Considera usted que en la aplicación de la prueba indiciaria se debería aplicar los criterios señalados en el expediente del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoja); es decir, exteriorizando el procedimiento del razonamiento lógico que permite llegar a la conclusión, en las sentencias emitidas en los delitos contra la libertad sexual? Fundamente

.....  
 .....

03. ¿Considera usted, si en la aplicación de la prueba indiciaria al no observarse los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), estarían vulnerando el *principio de presunción de inocencia*? Fundamente.

.....  
 .....

04. ¿Considera usted que, si en la aplicación de la prueba indiciaria, al no observarse los requisitos precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el *principio de tutela jurisdiccional efectiva*? Fundamente.

.....  
 .....

05. ¿Considera usted que, si en la aplicación de la prueba indiciaria, al no observarse los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria, precisados en la Ejecutoria Suprema N° 1912-2005/Piura, (que el hecho base este probado, deben ser plurales o excepcionalmente únicos, concomitantes al hecho a probar, y que deben estar interrelacionados entre sí), se estaría vulnerando el *principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales*? Fundamente.

.....  
.....

06. ¿Durante el tiempo que viene usted laborando en la Poder Judicial/Ministerio Público ha sido capacitado por su respectiva institución sobre la temática de prueba indiciaria?

.....  
.....

07. ¿Considera usted que, la Academia de la Magistratura y las áreas de capacitación del Poder Judicial y Ministerio Público, debería implementar cursos especializados en temas de prueba indiciaria, en el distrito judicial de Tacna?

.....  
.....

08. ¿Tiene usted algún comentario sobre cómo mejorar la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos contra la libertad sexual?

.....  
.....

Muchas gracias por su colaboración.

Tacna, 20 de enero 2020

Señor Doctor

Pedro David Franco Apaza

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedor de su trayectoria académica y profesional, molesto su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendo utilizar en la Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir las variables correspondientes; por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicito marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando indicadores, categoría y escala de medición.

Agradezco anticipadamente su colaboración y estoy seguro que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.


Atentamente



Flavio César Carpio Medina

Bachiller en Derecho



	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02


## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Franco A. Puga Pedro David
- 1.2. Grado Académico: Doctor
- 1.3. Profesión: Abogado
- 1.4. Institución donde labora: Poder Judicial
- 1.5. Cargo que desempeña: Juez
- 1.6. Denominación del Instrumento:  
Encuesta, Cédula de Entrevista y Ficha de Registro de Datos
- 1.7. Autor del instrumento: Flavio César Carpio Medina
- 1.8. Programa de postgrado: Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales

### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>						30
<b>SUMATORIA TOTAL</b>						30

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
- 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR   
 NO FAVORABLE
- 3.3. Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

2

Tacna, 22.01.2020

  
 \_\_\_\_\_  
 Firma



Tacna, 20 de enero 2020

Señor Doctor

Jorge de Amat Peralta

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedor de su trayectoria académica y profesional, molesto su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendo utilizar en la Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir las variables correspondientes; por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicito marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando indicadores, categoría y escala de medición.


Agradezco anticipadamente su colaboración y estoy seguro que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.


Atentamente



Flavio César Carpio Medina

Bachiller en Derecho

Recibido  
22/01/20  


	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

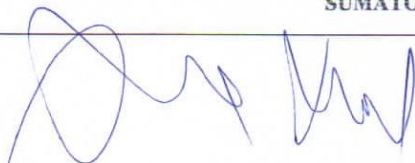
### I. DATOS GENERALES:


- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): De Amat Peralta Jorge Alberto  
 1.2. Grado Académico: Doctor  
 1.3. Profesión: Abogado  
 1.4. Institución donde labora: Poder Judicial  
 1.5. Cargo que desempeña: Juez Superior  
 1.6. Denominación del Instrumento:  
Encuesta, Cédula de entrevista y Ficha de  
Registro de Datos  
 1.7. Autor del instrumento: Flavio Cesar Carpio Medina  
 1.8. Programa de postgrado: Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

### II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					4	25
<b>SUMATORIA TOTAL</b>						29



	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 29
- 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR \_\_\_\_\_  
 NO FAVORABLE \_\_\_\_\_
- 3.3. Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

2

Tacna, 22/01/2020.



Firma

Tacna, 20 de enero 2020

Señor Doctor

Lucio Cutipa Ccaso

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedor de su trayectoria académica y profesional, molesto su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendo utilizar en la Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir las variables correspondientes; por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicito marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando indicadores, categoría y escala de medición.

Agradezco anticipadamente su colaboración y estoy seguro que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente


Flavio César Carpio Medina

Bachiller en Derecho



*[Handwritten signature]*  
LUCIO CUTIPA CCASO  
Fiscal Provincial Penal (T)  
4to. Despacho de Investigación  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Tacna

*Revisado*  
*22/01/20*  
*12:00*

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN


### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Cutipa Ceaso Lucia
- 1.2. Grado Académico: Doctor
- 1.3. Profesión: Abogado
- 1.4. Institución donde labora: Ministerio Público
- 1.5. Cargo que desempeña: Fiscal Provincial
- 1.6. Denominación del Instrumento: Encuesta, Cedula de Entrevista y ficha de Registro de Datos
- 1.7. Autor del instrumento: Flavio Cesar Carpio Medina
- 1.8. Programa de postgrado: Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

### II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>						30
<b>SUMATORIA TOTAL</b>						30

	<b>UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA</b> Escuela de Posgrado Centro de investigación <b>Formato de Validación por expertos</b>			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30
- 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR \_\_\_\_\_  
 NO FAVORABLE \_\_\_\_\_
- 3.3. Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

2

Tacna, 23 de enero 2020.



\_\_\_\_\_  
 Firma

Señor Ingeniero

Roberto Nina Ale

Administrador del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, con la finalidad de recabar información para la elaboración de mi tesis "Aplicación Inadecuada de la Prueba Indiciaria y las Sentencias írritas en los Delitos Contra la Libertad Sexual años 2016 y 2017" para optar el grado de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna; solicito facilidades para tener acceso a los expedientes por delitos contra la libertad sexual, correspondiente a los años 2016 y 2017.

Agradezco anticipadamente su colaboración para la culminación del trabajo de investigación.

Atentamente

Flavio César Carpio Medina

Bachiller en Derecho